



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

“EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, ANTE EL NUEVO PARADIGMA DEL SISTEMA MEXICANO”

**PARA OPTAR POR EL GRADO DE ESPECIALISTA
EN ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

PRESENTA:

JESÚS SALINAS PINA

**TUTOR:
ROBERTO TERRAZAS SALAGADO**

**ENTIDAD: POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

MÉXICO, D. F., ABRIL DE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contenido

CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. MARCO CONCEPTUAL	2
I.I FILOSOFÍA Y GÉNESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2
I.I.I. ETIOLOGÍA, AXIOLOGÍA Y TELEOLOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	9
I.II ANTECEDENTES.	9
I.II.I ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	9
I.II.II ANTECEDENTES NACIONALES	14
I.III CONCEPTOS DESCRIPTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	24
I.V PRINCIPIOS.	27
I.V GENERACIONES.	29
I.VI. NORMATIVIDAD.	30
CAPÍTULO II. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	43
I.I ANTECEDENTES.	43
I.II OMBUDSMAN	46
II.II LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU NORMATIVIDAD.	51
II.III FUNCIONES.....	52
II.IV ESTRUCTURA.	54
II.V PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	57
II.VI ACUERDOS Y RECOMENDACIONES.	62
CAPÍTULO III. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO.....	67
III.I REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	67
III.II REFORMA CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011, EN MATERIA DE AMPARO.	80
CAPÍTULO IV. EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011.	102
IV.I GENERALIDADES DEL NUEVO JUICIO DE AMPARO.....	102
IV.II PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO	107
IV.III IMPROCEDENCIA.....	112
CAPÍTULO V. PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE LA OMISIÓN O INDEBIDA RESPUESTA, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS	118

V.I CONSECUENCIAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011, PARA LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.	118
V.II PLANTEAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO ANTE LA OMISION DE LAS AUTORIDADES A LAS RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.	120
V.III PLANTEAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO ANTE LA INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.	121
CAPÍTULO VI CONCLUSIONES.	123

“El cumplimiento efectivo de las recomendaciones de las comisiones de Derechos Humanos, ante el nuevo paradigma del Sistema Jurídico Mexicano”

CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. MARCO CONCEPTUAL

I.I FILOSOFÍA Y GÉNESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En China entre los años 800 y 200 a.C. Confucio y Lao-Tse reflexionaron acerca de las injusticias sociales, por lo que predicaron ideas de igualdad entre los hombres, además promovieron el derecho legítimo de los gobernados para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios de los gobernantes, lo que generó una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como actualmente se conciben.¹

En Grecia en el siglo V a.C. Platón planteó la búsqueda de derechos inherentes a la naturaleza humana y Aristóteles formuló la idea de una justicia universal. Posteriormente los estoicos manifestaron una corriente filosófica tendente a dignificar la concepción del ser humano, conocida como estoicismo, desarrollada desde dos siglos antes de nuestra era con pensadores como Zenón de Citio (337-264 a.C.), Cleantes (300-232 a.C.) y Crispo (280-206 a.C.)²; con ellos surgió por primera vez en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender

¹ Barreiro Barreiro, Clara; Derechos Humanos, Editorial Salvat Editores, Barcelona, 1981, página 10 citado por Quintana Roldán Carlos F., y Sabido Peniche Norma D., Derechos Humanos, Quinta Edición, Porrúa, México, 2009, página 3.

² Xirau Ramón, Introducción a la historia de la filosofía, Edit. UNAM., 1974, página 89.

que todo el género humano está hermanado por la razón; esto es, que los hombres como seres racionales somos hermanos, independientemente del origen, raza, o creencias de cada grupo o sociedad. Con ellos surge también la idea de la ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo; ideas que trascenderían de manera significativa al Derecho Romano. Los escritos de los estoicos hacen alusión reiteradamente a la razón humana como base del derecho, e indican que los hombres son iguales en cuanto seres racionales y por ello todos deben disfrutar de los mismos derechos por estar sometidos a las mismas leyes naturales. Es evidente la importancia y trascendencia filosófica, ética y política de esta concepción, como abierto rechazo a la sociedad entonces imperante, fundada sobre las bases de la mayor desigualdad como lo fue la esclavitud.

La idea estoica de la fraternidad humana, fue ampliada y vigorizada con el Cristianismo, cuya incidencia en la concepción de la igualdad de los hombres es un precedente muy notable de los Derechos Humanos.³

El cristianismo también es un antecedente de los Derechos Humanos, en virtud que el mensaje de Cristo también se dirige a todos los hombres, cuya dignidad radica en haber sido creados por “Dios a su imagen y semejanza”, por lo que se proclamó la idea de igualdad entre los hombres, en cuanto hijos de Dios y hermanos entre todos, reconociendo la dignidad de la vida de todas las personas, lo cual influyó en una transformación al Derecho Romano.⁴ En Roma, Marco Tulio Cicerón postuló un derecho natural eterno e igual para todos.

Durante la Edad Media, la relación entre señores feudales, las autoridades religiosas y sus vasallos estuvo sujeta a todo tipo de abusos. Éstos dieron como resultado que Juan Sin Tierra (Rey de Inglaterra de 1199 a 1216) firmara

³ Quintana Roldán Carlos F., y Sabido Peniche Norma D., Derechos Humanos, Quinta Edición, Porrúa, México, 2009, página 5.

⁴ Ibídem, página 6.

la **Carta Magna** que los barones de su reino le presentaron, después de un cruento conflicto por los excesos que cometía en el gobierno del reino, dicha Carta es el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, consagrados para los súbditos y la restricción de las facultades arbitrarias que había ejercido por varios años el monarca, integrada por 63 artículos. En ella se otorgaron libertades a las personas como las siguientes:

Artículo 30: *“Ningún sheriff o alguacil nuestro, u otro cualquiera tomará caballos o carros de ningún hombre libre para hacer acarreos, contra la voluntad de dicho hombre libre.”*

Artículo 38. *“Ningún alguacil pondrá en lo futuro en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.”*

Artículo 39: *“Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”*

Artículo 40: *“A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia.”*

Artículo 55: *“Todas las multas injustas e ilegales, y todas las penas pecuniarias impuestas injustamente y contra la ley del país, serán perdonadas eternamente, o si no se dejarán a la decisión de los veinticinco barones”⁵*

La Carta Magna no solo otorga derechos, sino también garantiza su efectivo cumplimiento mediante mecanismos para su protección, al establecer una comisión fiscalizadora compuesta por veinticinco barones del reino.

Después se dieron en Inglaterra otros documentos que otorgaban derechos a las personas como el *Bill of Petition*, el *Habeas Corpus* y el *Bill of Rights*, derivado éste último del movimiento revolucionario en Inglaterra de 1648, con las ideas de libertad e igualdad, en la que los derechos se conciben como universales.

⁵Carta Magna de 15 de Junio de 1215, del Rey de Inglaterra “Juan sin Tierra” en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf> citado en Pacheco Gómez, M., Los derechos humanos documentos básicos, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000, páginas 39-49.

El **Bill of Petition**, dispuso que ningún hombre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del parlamento.⁶

El **Habeas Corpus**, promulgado en Inglaterra en 1679, estableció un mecanismo para proteger a las personas en contra de las detenciones o arrestos ilegales, por lo que no se podía hacer prisionera a persona alguna sin mandamiento judicial y también previó que los detenidos deberían ser presentados ante el juez en un plazo no mayor a 20 días, y sería el juez, quien convalidaría la legalidad de la detención; el mismo documento estatuyó el principio **no bis in ídem**, es decir nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Los documentos mencionados influyeron en el movimiento revolucionario de las 13 colonias, en los Estados Unidos de América, en virtud que estaban en descontento porque tenían que pagar tributos abusivos a la Corona Inglesa, como el impuesto del té; a lo que se revelaron; y el 4 de Julio de 1776 se declararon independientes de la Gran Bretaña. La primera colonia que estableció su constitución fue Virginia, redactada por George Mason también conocida como **Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia**, de 12 de junio de 1776, documento que es antecedente de Derechos Humanos y que sirvió de guía para la expedición de posteriores constituciones del resto de las Colonias Norteamericanas, que consagró derechos de igualdad, seguridad jurídica, libertad, propiedad, a favor de los colonos.

Después surgió el documento denominado “Artículos de la Confederación y la Unión Perpetua o Artículos de la Confederación”, aprobados por el Segundo

⁶ Peces Barba, Gregorio; Derecho Positivo de los Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid 1987; citado por Roccatti Mireille, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, México, 1996, página 34.

Congreso Continental el 15 de Noviembre de 1777, producto de la Independencia de las trece colonias de América, que con relación a los derechos de los gobernados, el artículo 4 dispuso que los habitantes serán libres, excepto los que se encuentren en una condición diferente como los pobres, vagabundos, fugitivos y esclavos, así también reconoció la libertad de tránsito a los ciudadanos para poder entrar o abandonar cualquier estado libremente y para ejercer al comercio, además prohibió los títulos de nobleza.

Finalmente en Francia en el siglo XVIII, se realizó la Revolución Francesa, punto de partida de diversos movimientos sociales que introdujeron importantes reformas políticas, jurídicas, y económicas principalmente (por ejemplo la caída de la monarquía e independencia de algunos países). Existieron diversos pensadores de tipo liberal y con tendencias lusnaturalistas, que sentaron las bases para que la Asamblea Nacional de Francia expidiera la “**Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano**”, el 26 de Agosto de 1789, en que se formuló la expresión Derechos Humanos; entendidos como los derechos que tienen todos los hombres por el solo hecho de ser humanos, es decir los derechos inherentes a la persona, al tenor de los ideales de libertad, igualdad, y no discriminación, lo que significa que toda persona es libre y puede hacer con esa libertad todo lo que las leyes le permitían y solo encontrará límites a esa libertad cuando así lo determine la misma ley, ya que es el ser humano quien cede una parte de esa libertad al Estado en beneficio de la sociedad, de tal manera que se expidan ordenamientos jurídicos que regulen el espacio de convivencia armónica entre la sociedad y el Estado.

La historia de estas luchas nos demuestra que la idea de ser humano, así como de los derechos que le corresponden ha ido evolucionando, en virtud que se han ido incluyendo derechos que originalmente no se le reconocían a las personas, además que los derechos han sido otorgados a todas las personas y no solo a un grupo, ejemplo de esto es el derecho a la vida, del que sólo

gozaban las personas libres, ya que los esclavos podían ser privados de ella a juicio de sus dueños.

La idea que actualmente tenemos de los derechos humanos no es la misma que se tenía hace siglos; tampoco es y ha sido la misma en cualquier parte del mundo, esto quiere decir que aun cuando hoy son una conquista que se ve reflejada en las leyes, su cumplimiento en la vida cotidiana, en muchas ocasiones, se ve amenazada.⁷

Existen diversas corrientes jurídicas-filosóficas que explican los Derechos Humanos.

Iusnaturalismo

Existen dos vertientes de esta corriente: el iusnaturalismo teológico y el racional. La primera de éstas afirman que los hombres, como género gozan de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad superior, omnipotente, omnipresente, y atemporal de Dios. El hombre como criatura de Dios, como igualmente lo es la sociedad, debe ser respetado en su dignidad y calidad humana, precisamente por la dignidad que su creador divino le otorgó y que lo hace diferente a los demás seres que existen en la naturaleza, este enfoque lo podemos apreciar en diversas concepciones que la Iglesia Católica ha dado a estos derechos, como se plantea en varias Encíclicas Papales, como son la *Rerum Novarum*, de León XIII (1891); la *Divinae Institutiones*, de Pio XII (1942); la *Mater et Magistra*, de Juan XXIII (1961); Juan XXIII la *Pacem in Terris*, (1963) y Juan Pablo II en *Redemptor Hominis* (1979), *Centesimus Annum* (1991) y *Veritatis Splendor* (1993).⁸

Por otra parte el iusnaturalismo racional, sin hacer alusión a una voluntad superior busca ubicar a estos derechos como producto de la propia naturaleza,

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Cadenas Humanas, México, 2003, página 15.

⁸ Op. Cit. Quintana Roldán, páginas 24 y 25.

que diferencia al hombre de otras especies biológicas y del resto de las cosas del universo; porque el hombre posee voluntad y razón.⁹

Las fundamentaciones lusnaturalistas, de los derechos humanos se caracterizan por dos rasgos: la distinción entre Derecho Natural y Derecho Positivo, y la superioridad del primero sobre el segundo.

De la idea que el Derecho Natural consiste en un nuevo ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí se derivan derechos naturales, cuya fundamentación se encuentra en el Derecho Natural, no en el derecho positivo. Pero además esos derechos naturales son anteriores y superiores al Derecho Positivo y por tanto, inalienables.¹⁰

Por otro lado el historicismo cultural, que no deja de tener en el fondo cierto matiz del lusnaturalismo racional, se distingue de esa corriente en cuanto a que hace hincapié en la categoría histórica del ser humano, de su evolución, de su transformación y superación. De acuerdo a esa tendencia, los Derechos Humanos son producto de la convivencia social, que en la medida en que ha pasado por diversas etapas temporales va acumulando el conocimiento de la dignidad del hombre mismo y va creando valores y garantías para su protección.¹¹

luspositivismo

Por su parte la corriente Positivista asume la idea que solamente el Estado, crea derechos y establece limitantes a su propio ejercicio, por lo que solo puede considerarse como derechos, aquellos que expresamente la ley vigente los reconozca como tales. Esta corriente cuestiona a los derechos humanos, en diferentes aspectos, pero principalmente la idea que el Estado no los reconoce

⁹ Ibídem, página 25.

¹⁰ Fernández Eusebio, Teoría de Justicia y Derechos Humanos, editorial Debate, Madrid 1991, páginas 86 y 87 citado por Op. Cit. Quintana Roldan, páginas 25 y 26.

¹¹ Op. Cit. Quintana Roldán, página 26.

sino que los otorga y en un cuestionamiento que en lo particular comparto respecto de los Derechos Humanos, es el siguiente, que aunque existen diversos conceptos de éstos, todos coinciden en que son los derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de serlo, por lo que surge la pregunta **¿Según Quién o Qué?**; es decir cómo podemos determinar cuáles son los derechos que tenemos las personas por el solo hecho de ser humanos, bajo que parámetros o lineamientos podemos determinarlo.

I.I.I. ETIOLOGÍA, AXIOLOGÍA Y TELEOLOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La etiología de los Derechos Humanos es la dignidad de las personas, así como el reconocimiento de estos derechos para que puedan desarrollarse dentro de una sociedad y lograr sus fines individuales y colectivos.

Respecto a su axiología, la que se pretende alcanzar es la dignidad humana, en conformidad con el valor de la equidad.

La teleología de los Derechos Humanos, es que éstos sean respetados y disfrutados por todos.

I.II ANTECEDENTES.

I.II.I ANTECEDENTES INTERNACIONALES

El primer antecedente como tal de la expresión Derechos del Hombre se dio en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”

I. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.

II. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

III. La fuente de toda soberanía reside esencialmente en la Nación; ningún individuo ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella.

IV. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

V. La ley sólo puede prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido. Nadie puede verse obligado a aquello que la ley no ordena.

VI. La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para proteger o para castigar. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos.

VII. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas. Todo aquél que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe ser castigado, y todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia.

VIII. La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son estrictamente y evidentemente necesarias; y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada.

IX. Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del

indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley.

X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

XII. Siendo necesaria una fuerza pública para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, se constituirá esta fuerza en beneficio de la comunidad, y no para el provecho particular de las personas a las que ha sido confiada.

XIII. Siendo necesaria, para sostener la fuerza pública y subvenir a los gastos de administración, una contribución común, ésta debe ser distribuida equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus facultades.

XIV. Todo ciudadano tiene derecho, ya por sí mismo o por su representante, a constatar la necesidad de la contribución pública, a consentirla libremente, a comprobar su adjudicación y a determinar su cuantía, su modo de amillaramiento, su recaudación y su duración.

XV. La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración.

XVI. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución.

XVII. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

Posteriormente se dio el Tratado de Berlín de 1878 que otorgó protección a grupos religiosos que eran discriminados en Europa, este tratado sirvió de modelo para la liga de las naciones.

En 1920 se fundó la Organización Internacional del Trabajo que protege y vigila el cumplimiento de las normas laborales internacionales.

Después de la segunda guerra mundial, se creó la Organización de las Naciones Unidas en 1945, cuya carta constitutiva sirvió de base para la protección de los Derechos Humanos, es así como el 10 de Diciembre de 1948 se promulgó la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***, que si bien es solo declarativa, por lo que no es obligatoria jurídicamente, es un documento que estableció los principios de los Derechos Humanos, con carácter orientador para todos los países del mundo.

Han surgido diversas Instituciones de Protección de los Derechos Humanos a nivel internacional, por ejemplo la ONU cuenta con el Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuya función principal es vigilar el cumplimiento de estos derechos por los diversos países del mundo; pero también existen otras agencias de las Naciones Unidas que de forma un tanto autónoma en el ámbito de sus competencias protegen los derechos del hombre como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Existen 3 sistemas regionales de Derechos Humanos en el mundo, que son:

1.-Sistema Europeo

Cuyos antecedentes fueron el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y la Carta Social Europea de 1961, actualmente existe una Comisión y un Tribunal de Derechos Humanos, que forma el sistema Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo es el órgano jurisdiccional que se encarga de proteger los derechos

humanos supervisando su cumplimiento por los Estados parte, es una institución permanente, con sede en Estrasburgo, Francia.

2.-Sistema Africano

En 1981 se firmó la Carta Africana sobre de Derechos Humanos y de los Pueblos (también conocida como la *Carta de Banjul*), cuentan con una Comisión y una Corte de Derechos Humanos, La Corte Africana dicta resoluciones vinculantes sobre los Estados que hayan reconocido su jurisdicción.

3.-Sistema Americano

En América, el sistema está integrado por la Organización de los Estados Americanos, que es el organismo regional de países más antigua del mundo (cuyo origen se remonta a la primera conferencia Internacional Americana celebrada en Washington en 1889, donde se aprobó a principios de 1890 la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas).¹²La carta constitutiva de la OEA fue suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 y en México entró en vigor el 13 de Diciembre de 1951. El sistema americano de Derechos Humanos se rige por la Carta de la OEA y por la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Carta de San José de Costa Rica, cuya entrada en vigor fue el 18 de julio de 1978. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo autónomo de la Organización de Estados Americanos, con sede en Washington, D.C. examina acusaciones de violaciones a los derechos humanos, cuando encuentra violaciones a la Convención Americana o a sus protocolos, puede presentar el caso ante el órgano jurisdiccional del sistema interamericano, la Corte Interamericana (sólo cuando el Estado es parte) para que tenga lugar un juicio, cuyas resoluciones son vinculantes, también puede dictar medidas provisionales para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos.

¹² Op. Cit., Quintana Roldán, página 211.

México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de Diciembre de 1998.

Cabe resaltar que los Estados Unidos de América no han aceptado la jurisdicción de esta Corte.

I.II.II ANTECEDENTES NACIONALES

En 1812, se expidió la Constitución Monárquica Española conocida como la “**Constitución de Cádiz**”, que en lo referente a derechos humanos, estableció que todos los hombres han nacido libres en los dominios de España y los hijos de éstos, lo que quiere decir que dicha igualdad solo es aplicada a los españoles y a sus hijos, no así a los mestizos e indígenas.

El 14 de Septiembre de 1813 en la ciudad de Chilpancingo, José María Morelos y Pavón presentó el documento conocido como “**Sentimientos de la Nación**”; compuesto por 23 puntos, en que se concedieron diversos Derechos Humanos, referentes a la igualdad, seguridad, libertad, legalidad y propiedad; siendo este el primer antecedente a nivel nacional de Derechos Humanos.

Posteriormente, el 22 de Octubre de 1814 se promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán, se reconocieron diversos derechos derivados de la ideología liberal del momento (igualdad, libertad, propiedad, etc.), los cuáles, posteriormente fueron retomados por diversas legislaciones al interior de la nación, en este documento se establecieron las bases de la Independencia de América respecto de España, así también se determinó el principio de soberanía popular.

El 4 de Octubre de 1824, se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en mi opinión la primera Constitución real del país, integrada por 171 artículos, sin embargo no contiene un catálogo de derechos humanos,

siguió el sistema de Cádiz, facultó a las entidades federativas para legislar de acuerdo a sus competencias y atribuciones los derechos de los gobernados, aunque en la sección séptima del título V que intitula: “*Reglas a las que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia*”; consigno ciertas garantías procesales, además que en otras partes de la Constitución se encuentran dispersos otros derechos como limitaciones a los poderes legislativo y ejecutivo;

En las bases constitucionales del 15 de Diciembre de 1835, compuesta por 14 artículos, en las cuales solo en 2 de ellos se hace mención a derechos a favor de los gobernados: la igualdad de leyes para todos los habitantes del país y la libertad de tránsito, mientras respeten la religión y las leyes.

El 30 de Diciembre de 1836, se expidieron “Las Leyes Constitucionales” (Las Siete Leyes), la ley primera, denominada Derechos y Obligaciones de los Habitantes de la República Mexicana, compuesta por 15 artículos, es en la que se establecieron los Derechos Humanos, que comprendían que nadie podía ser aprehendido sin que mediara una orden judicial firmada por el juez, nadie puede ser aprehendido sino por disposición judicial y fundada en la ley, salvo en los casos de que hayan cometido un delito en flagrancia, en los cuales se habilita a cualquier persona para poder detener al delincuente, para presentarlo ante el juez o cualquier otra autoridad pública, nadie sería detenido por más de tres días por alguna autoridad política sin que sea entregado a la autoridad judicial con los datos de su detención, y la autoridad judicial no lo podrá detener por más de diez, y el no respeto a esos términos ocasionaba responsabilidad para la autoridad, se prohibía el cateo a casa y documentos, salvo los casos establecidos por la ley, ninguna persona podía ser juzgado por tribunales no establecidos en la Constitución; pero en una postura contraria a los derechos humanos el artículo 10 de las Siete Leyes, previo la suspensión de derechos por las siguientes causas:

- Ser menor de edad.

- Por el estado de sirviente domestico.
- Por causa criminal (desde que el enjuiciado se encontraba en prisión).
- Por no saber leer y escribir.

Así también el numeral 11 del citado ordenamiento señalo los derechos se pierden por:

- Cuando se pierda la calidad de mexicano.
- Por sentencia judicial que imponga la pena infamante.
- Por quiebra fraudulenta calificada.
- Por ser deudor calificado en la administración y fondos públicos.
- Por ser vago.
- Mal entretenido.
- No tener industria o modo honesto de vivir.¹³

Así también se determinó limitaciones a los extranjeros, para adquirir propiedades, salvo que estuvieran naturalizados. De lo que se concluye que si bien es cierto ya se concedían importantes derechos a los gobernados, estos tenían una gran número de limitaciones y casos de excepción, e incluso la pérdida de sus éstos.

Las bases orgánicas de la República Mexicana de 1842, concedieron nuevos derechos a los gobernados, específicamente en el artículo 9, integrado por 14 fracciones, como la abolición a la esclavitud, la prohibición para gravar a alguien con contribuciones que no estuvieran establecidas previamente, libertad para ejercer la profesión que se deseara siempre y cuando sea lícita, libertad de imprenta siempre que no se ejerciera en contra de la iglesia y el gobierno, y se le dio el derecho a los ciudadanos de ejercer la acción popular en contra de los funcionarios públicos que cometan actos en contra de sus funciones.

¹³ Leyes Constitucionales de 1836 en www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fue jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857, en lo referente al tema de derechos humanos, es muy parecida a nuestra Ley Suprema actual, por ejemplo en el título I previó que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, así como la obligación de las leyes y autoridades de respetarlos, otorgó la libertad de tránsito en todo el territorio nacional, para las personas que habiten dentro de él, prohibió la esclavitud.

Por otra parte en el citado ordenamiento, se otorgó el derecho al trabajo con la única limitante que de éste sea honesto, también dispuso que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución, esto fue muy útil ya que prohibió la celebración de contratos que atentaran contra la libertad del trabajador.

Así también consagró la libertad a manifestar ideas, de escribir y publicar, salvo cuando éstas fueran en contra de la moral, los derechos de terceros, que como producto de dicha manifestación se cometa un delito o se perturbe el orden público, además dispuso en el numeral 8, el derecho de petición por escrito de manera pacífica y respetuosa y la obligación que a dicho escrito debe recaer un oficio de la autoridad a la que se haya dirigido.

El precepto número nueve estableció el derecho de asociación y de reunión de los ciudadanos mexicanos, siempre que estas se realizaran en forma pacíficamente por cualquier objeto lícito, permitió la posesión de armas, pero solo cuando sea necesario para la seguridad y legítima defensa del portador y que éstas no sean de las prohibidas por la ley.

Así también dispuso que en México, no se reconocieran títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, estableció que nadie podría ser juzgado

por leyes privativas, por lo que tampoco serían juzgados por tribunales especiales.

Por lo que hace el artículo 13 dispuso respecto de las leyes militares (tema de gran relevancia actualmente), que solo sería aplicables para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

El artículo 14 prohibió la aplicación de las leyes de forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, además dispuso que toda persona debe ser juzgada con leyes expedidas con anterioridad al hecho y por tanto vigentes, así como por tribunales previamente establecidos, el numeral 17 estatuyó que nadie sería preso por deudas de carácter civil y el 21 que la aplicación de las penas, es exclusivo de la autoridad judicial, y en el caso de las sanciones administrativas éstas sólo se aplicarían como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o un mes de reclusión.

Es importante destacar que se prohibieron los tratados internacionales, que fueran en contra de los derechos del hombre.

Respecto de la seguridad y certeza jurídica, el artículo 16 estatuyó que nadie fuera molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A excepción de los casos de delitos *infranganti*.

En materia penal, el numeral 18 preveía que la prisión solo se aplicaría como sanción por la comisión de un delito, en que no se estuviera en la posibilidad de ponerlo en libertad bajo fianza. El artículo 19 dispuso que a ninguna detención podría exceder del término de tres días sin que se justificara, con un auto, el motivo de prisión y los requisitos que establezca la ley, también se sancionaba el maltrato que se le causara a las personas en prisión o en la aprehensión. Otra

similitud con nuestra actual Ley Suprema es el precepto 20 en el cual se plasmaron las garantías del acusado, las cuales eran las siguientes:

- a. Que se le haga saber el motivo del procedimiento.
- b. Se le haga saber el nombre del acusador, si lo hubiere.
- c. Que se le tome su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de ser puesto a disposición del juzgador.
- d. El careo, con los testigos que depongan en su contra.
- e. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- f. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.
- g. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que convengan.

El artículo 22 de dicha constitución al igual que el actual prohibió determinadas penas, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena trascendental o inusitada. Sin embargo el numeral 23 respecto de la pena de muerte previó que la abolición de esa pena correspondería a cargo del poder administrativo al establecer el régimen penitenciario, sin embargo no se permitía para los delitos políticos, pero si podía ser aplicado para los casos de traición a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería.

Por otra parte el precepto 24 del citado ordenamiento dispuso que ningún juicio del orden criminal podía tener más de tres instancias y que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene.

El artículo 27, referente a los derechos de propiedad, estableció que está no puede ser ocupada sin consentimiento del propietario, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, la cual debía estar regulada por la ley de la materia estableciendo la autoridad que deba llevar a cabo la expropiación y cumplir con los requisitos para tal efecto.

Y respecto de la suspensión de garantías el precepto 29, dispuso que solo se podía ser por un tiempo limitado y que el Presidente de la República de acuerdo con los ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este de la diputación permanente, podía suspender las garantías individuales únicamente en los siguientes casos:

- a) Invasión
- b) Perturbación grave de la paz pública.
- c) Cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente con excepción de las que aseguran la vida del hombre.

Las leyes de reforma fueron también un antecedente importante en Derechos Humanos; en virtud que reconocieron diferentes prerrogativas a las ciudadanos, como las siguientes:

- Ley Juárez o Ley de Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Federación, expedida el 23 de noviembre de 1855, expedida por Benito Juárez, suprimió los fueros en materia civil del clero y del ejército, declarando a todos los ciudadanos iguales ante la ley y la sociedad.
- Ley de libertad de imprenta: permitió la libertad de expresión en los medios impresos, entró en vigor el 28 de diciembre de 1855. Fue promulgada por José María Lafragua.
- Ley Lerdo o Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas: obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas a vender casas y terrenos

- Ley Lafragua o Ley del Registro Civil. Por medio de esta ley se estableció el Registro del Estado Civil. Fue expedida el 27 de enero de 1857.
- Ley Iglesias o Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales: prohibió el cobro de derechos y obvenciones parroquiales y diezmo a las clases pobres. Fue promulgada el 11 de abril de 1857 por José María Iglesias.
- Ley de Matrimonio Civil: fue expedida en Veracruz el 23 de julio de 1859, por medio de esta ley se estableció que el matrimonio religioso no tenía validez oficial y estableció el matrimonio como un contrato civil con el Estado, eliminando así la intervención forzosa de los sacerdotes y el cobro del mismo por parte de las iglesias.
- Ley sobre libertad de cultos: con esta ley la religión católica dejó de ser la única permitida. Mediante esta ley se permitió que cada persona fuera libre de practicar y elegir el culto que deseara, asimismo se prohibió la realización de ceremonias fuera de las iglesias o templos. Fue expedida en Veracruz el 4 de diciembre de 1860.

Finalmente nuestra actual Constitución, fue publicada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, estableció los derechos humanos en el capítulo I, intitulado en esa época Garantías Individuales, que contenía estos derechos en sus artículos 1 al 29, pero también incluía mas derechos humanos, como los derechos a los trabajadores contenidos en el precepto 123, resultó una constitución vanguardista para su época ya que al incluir estos derechos, era la primera constitución de la historia que incluía derechos sociales, que también son parte de los derechos humanos.

Y como medio de control y defensa de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, instituyó en sus preceptos 103 y 107 nuestro juicio de amparo, también conocido como juicio de garantías.

Han sido más de 500 las reformas y adiciones que ha sufrido la constitución a la fecha (Noviembre de 2013), respecto a las modificaciones a los artículos

cuyo principal contenido son los derechos humanos, las reformas han sido las siguientes:

1. Artículo 1: El 14 de agosto de 2001, 4 de diciembre de 2006 y el 10 de junio de 2011.

2. Artículo 2: 14 de agosto de 2001.

3. Artículo 3: 13 de diciembre de 1934, 30 de diciembre de 1946, 9 de junio de 1980, 28 de enero de 1992, 5 de marzo de 1993, fe de erratas de 9 de marzo de 1993, 12 de noviembre de 2002, 10 de junio de 2011, 8 de febrero de 2012 y 26 de febrero de 2013.

4. Artículo 4: 31 de diciembre de 1974, 18 de marzo de 1980, 3 de febrero de 1983, 28 de enero de 1992, 28 de junio de 1999, 7 de abril de 2000, fe de erratas de 12 de abril de 2000, 14 de agosto de 2001, 30 de abril de 2009, 12 de octubre de 2011, 13 de de octubre de 2011 y 8 de febrero de 2012.

5. Artículo 5: 17 de noviembre de 1942, 31 de diciembre de 1974, 6 de abril de 1990, 28 de enero de 1992.

6. Artículo 6: 6 de diciembre de 1977, 20 de julio de 2007 y 13 de noviembre de 2007.

7. Los artículos 7, 8 y 9 no han sido reformados.

8. Artículo 10: 22 de octubre de 1971.

9. Artículo 11: 10 de junio de 2011.

10. Artículos 12 y 13 sin reformas.

11. Artículo 14: 9 de diciembre de 2005.

12. Artículo 15: 10 de junio de 2011.

13. Artículo 16: 3 de febrero de 1983, 3 de septiembre de 1993, fe de erratas de 6 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996, 8 de marzo de 1999, 18 de junio de 2008, 1 de junio de 2009, fe de erratas de 25 de junio de 2009.

14. Artículo 17: 17 de marzo de 1987, 18 de junio de 2008, 29 de julio de 2010.

15. Artículo 18: 23 de febrero de 1965, 4 de febrero de 1977, 14 de agosto de 2001, 12 de diciembre de 2005, 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011.

16. Artículo 19: 3 de septiembre de 1993, fe de erratas de 6 de septiembre de 1993, 8 de marzo de 1999 y 18 de junio de 2008.

17. Artículo 20: Fe de erratas de 6 de febrero de 1917, 2 de diciembre de 1948, 14 de enero de 1985, 3 de septiembre de 1993, fe de erratas de 6 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996, 21 de septiembre de 2000, 18 de junio de 2008 y 14 de julio de 2011.

18. Artículo 21: 3 de febrero de 1983, 31 de diciembre de 1994, 3 de julio de 1996, 20 de junio de 2005 y 18 de junio de 2008.

19. Artículo 22: 28 de diciembre de 1982, 3 de julio de 1996, 8 de marzo de 1999, 9 de diciembre de 2005 y 18 de junio de 2008.

20. Artículo 23: Sin reformas.

21. Artículo 24: 28 de enero de 1992.

22. Artículo 25: 3 de febrero de 1983 y 28 de junio de 1999.

23. Artículo 26: 3 de febrero de 1983 y 7 de abril de 2006.

24. Artículo 27: 10 de enero de 1934, 6 de diciembre de 1937, 9 de noviembre de 1940, 21 de abril de 1945, 12 de febrero de 1947, 2 de diciembre de 1948, 20 de enero de 1960, 29 de diciembre de 1960, fe de erratas de 7 de enero de 1961, 8 de octubre de 1974, 6 de febrero de 1975, 6 de febrero de 1976, 3 de febrero de 1983, 10 de agosto de 1987, 6 de enero de 1992, 28 de enero de 1992 y 13 de octubre de 2011.

25. Artículo 28: 17 de noviembre de 1982, 3 de febrero de 1983, 27 de junio de 1990, 20 de agosto de 1993, fe de erratas de 23 de agosto de 1993 y 2 de marzo de 1995.

26. Artículo 29: 21 de abril de 1981, 2 de agosto de 2007 y 10 de junio de 2011.

27. Artículo 123: 6 de septiembre de 1929, 4 de noviembre de 1933, 31 de diciembre de 1938, 18 de noviembre de 1942, 5 de diciembre de 1960, 27 de noviembre de 1961, 21 de noviembre de 1962, 14 de febrero de 1972, 10 de noviembre de 1972, 8 de octubre de 1974, 31 de diciembre de 1974, 6 de febrero de 1975, 17 de marzo de 1975, 9 de enero de 1978, 13 de enero de 1978, 19 de diciembre de 1978, 17 de noviembre de 1982, 23 de diciembre de 1986, 27 de

junio de 1990, 20 de agosto de 1993, fe de erratas de 23 de agosto de 1993, 31 de diciembre de 1994, 8 de marzo de 1999, 18 de junio de 2008 y 24 de agosto de 2009.

I.III CONCEPTOS DESCRIPTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El doctor Francisco Hernández Aparicio afirma que La palabra “garantía” proviene del francés “garant”, que significa afianzar, garantizar, proteger; en ese orden de ideas si a este vocablo se le adjunta la idea que se tiene sobre la constitución como ordenamiento jurídico general; es decir, las garantías constitucionales del gobernado son el conjunto de derechos humanos y de derechos subjetivos consignados en un documento fundamental de un país, a favor de los gobernados, quienes tienen la protestad de exigirle su cumplimiento a todas las autoridades del país a través de una institución denominada juicio de amparo, acorde a los artículos 103 y107 constitucionales.¹⁴

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al citar a Hans Kelsen, señala que éste alude a “las garantías de la Constitución” y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para “garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido”.¹⁵

En este sentido, las garantías contenidas en la Constitución protegen los derechos humanos de los gobernados y además sirven como medio de protección de los mismos, es decir las garantías son el derecho adjetivo y los Derechos Humanos son el derecho sustantivo.

La constitución reconoce derechos a todos los habitantes del país, ya sean mexicanos o extranjeros, que son oponibles frente a todas las autoridades, quienes tienen la obligación de protegerlos, respetarlos y hacerlos cumplir, y si

¹⁴ *Ibíd*em, página. 67.

¹⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, *Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 34 edición, México 2002, página 163.

no lo hacen los gobernados pueden demandar su cumplimiento mediante diversos medios de control constitucional (que obligan a todas las autoridades a respetar y hacer valer la Constitución), principalmente el juicio de amparo, sin embargo existen otros medios de control constitucional como las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, e incluso en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aunque también existen medios de protección no jurisdiccionales de Derechos Humanos como lo es el procedimiento ante las Comisiones Locales y la Nacional de Derechos Humanos.

Según Hernández Aparicio, Derechos Humanos: son el conjunto de prerrogativas y libertades reconocidas al ser humano por el solo hecho de ser una persona, derechos que son reconocidos por el Estado a los gobernados en forma individual; esto es, los derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, a través de los cuáles le permiten el pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, derechos que deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos y respetados por las autoridades.¹⁶

Para el autor Español Antonio Trovel y Serra, los Derechos Humanos son: Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta.¹⁷

Para la Doctora Mireille Roccatti, los Derechos Humanos son: Aquéllas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponde por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Trovel y Sierra, Antonio. Los Derechos Humanos, editorial Tecnos, Madrid, 1968, pág. 11 citado por Quintana Roldán Carlos F., y Sabido Peniche Norma D., Derechos Humanos, Quinta Edición, Porrúa, México, 2009, página 20.

respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.¹⁸

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los Derechos Humanos son: el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.¹⁹

El Doctor Quintana Roldán los define como el conjunto de arbitrios propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren y violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.²⁰

En mi concepción los Derechos Humanos son: las prerrogativas, facultades inherentes a todas las personas, que las tienen por el solo hecho de ser personas, sin ninguna clase de distinción (raza, sexo, color, etc.), encaminados a reconocer la dignidad humana. Éstos son reconocidos por el Estado y plasmados en la Constitución o cualquier otro instrumento normativo; y todos tenemos la obligación de respetarlos y no violentarlos, tanto autoridades como particulares.

Diferencia entre derechos humanos y garantías individuales:

¹⁸ Roccatti Mireill. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México, México, 1996, página 20.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, tomo de la "D" a la "H", México, D.F. 1996. pág.1063

²⁰ Op. cit., Quintana Roldán, página 21

1.- Los derechos humanos son inherentes a las personas, es decir el Estado los reconoce, las garantías son otorgadas por él.

2.- Los derechos humanos son universales, en cambio las garantías individuales tienen un ámbito de aplicación territorial.

3.- Los derechos humanos son prerrogativas en favor de la persona, que la protegen al ser humano y las garantías sirven para proteger esos derechos, son los instrumentos para hacer valer los derechos humanos.

De lo anterior se advierte que el Estado tiene en todo momento la obligación de responder, proteger y reparar los daños como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, por lo que también tiene la obligación de establecer las instituciones e instrumentos necesarios para el respeto de los mismos.

I.V PRINCIPIOS.

Los Derechos Humanos cuentan con los siguientes principios:

1.- **Universalidad**: En conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

2.- **Interdependencia**: Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se

encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

3.- **Indivisibilidad**: Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

4.- **Progresividad**: Establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.²¹

5.- **Permanentes**: En virtud que una reconocidos por el Estado, los derechos humanos no deben desaparecer, ni suprimirse y continuarán a través del tiempo, y no están sujetos a un término, y protegen al ser humano de su concepción hasta su muerte.

6.- **Inalienables**: Porque no pueden perderse ni transferirse por su propia voluntad.

7.- **Inherentes**: Porque nacen con el ser humano, como una consecuencia natural, existen aun sin ser reconocidos por el derecho, en virtud que son fuente de derecho.

²¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.html>

8.-**Imprescriptibles**: No se pierden con el paso del tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa, son para toda la vida.

I.V GENERACIONES.

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La clasificación por generaciones es carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

Primera Generación

Surgen con la Revolución Francesa, algunos de ellos quedaron plasmados en la “***Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano***”; se encuentran integrados por los denominados derechos civiles y políticos, entre los cuales figuran:

- Todos tienen derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- Derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
- Libertad de reunión con fines lícitos.

Segunda Generación

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, mediante ellos el Estado de Derecho pasa a ser Estado Social de Derecho, se le solicita que implemente acciones, programas y estrategias, para conseguir el disfrute de

estos derechos. Surgen con la Constitución Mexicana de 1917, así como la Constitución Alemana de Weimar, promulgada en 1919, estas constituciones dieron origen al constitucionalismo social, la eficacia de estos derechos depende la economía de un país primordialmente; cumplen con una función social sin dejar de ser individuales, verbigracia son:

- Derecho a un salario justo.
- Derecho a la cultura.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho al trabajo equitativo.
- Derecho a formar sindicatos.
- Derecho a la salud física y mental.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la seguridad pública.

Tercera Generación

Surgen a partir de la década de los setenta del siglo pasado, para el progreso social y elevar el nivel de vida, pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común, son denominados derechos de los pueblos, derechos difusos, derechos transpersonales, derechos de la solidaridad, requieren la solidaridad entre los pueblos, ejemplo de ellos son:

- Todos los países tienen derecho a beneficiarse del patrimonio de la humanidad.
- A la autodeterminación.
- A la independencia económica y política.
- A la identidad nacional y cultural.
- A la paz.
- A la cooperación internacional y regional.
- A la justicia social internacional.
- Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- A la solución de los problemas alimenticios y demográficos.

I.VI. NORMATIVIDAD.

Los Derechos Humanos en México, están reconocidos en diversos ordenamientos desde la Constitución hasta en cualquier otra codificación.

Nuestro artículo primero constitucional se refiere a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, sin embargo yo pienso que es ambiguo en virtud que no existe un catálogo en alguna normatividad en la que se mencione expresamente cuales son los tratados internacionales en materia de derechos humanos. No obsta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una lista de instrumentos internacionales de la materia denominada “**Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México**”. Sin embargo no se expresa de forma específica que éstos deben ser entendidos como la totalidad de instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

La lista a la que se refiere la compilación mencionada es la siguiente:

CARTA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

1. Carta de la Organización de las Naciones Unidas
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
5. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
6. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

CARTA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Carta de la Organización de los Estados Americanos
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"
4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
5. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte

Fuentes del derecho internacional

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
2. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
2. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

3. Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes
4. Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

1. Convención sobre Asilo
2. Convención sobre Asilo Político
3. Convención sobre Asilo Diplomático
4. Convención sobre Asilo Territorial

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

1. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales
2. Convención sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza
3. Código Sanitario Panamericano
4. Protocolo anexo al Código Sanitario Panamericano
5. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social
6. Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición
7. Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad
8. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo
9. Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

1. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad
2. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones
3. Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad
4. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder
5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)
6. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
7. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)
8. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
9. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos
10. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
11. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley
12. Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad
13. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura

14. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
15. Principios relativos a una eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

1. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
2. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
4. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
5. Principios relativos a la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

1. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
2. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
3. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

1. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer
2. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
3. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada
4. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
5. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer
6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
7. Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"
9. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios
2. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores
4. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
5. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
6. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional

7. Convención sobre los Derechos del Niño
8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados
9. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía

DERECHOS DE LAS Y LOS MIGRANTES

1. Convención sobre la Condición de los Extranjeros
2. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
3. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del país en que viven

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS

1. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales
2. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- 4.-Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas

DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

1. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales universalmente reconocidos
2. Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos ("Principios de París")

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes
2. Convención sobre los Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles
3. Convenio I de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña
4. Convenio II de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar
5. Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra
6. Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra

7. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)
8. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III) Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado
10. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.. 2. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad
3. Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional
4. Convención Interamericana contra la Corrupción
5. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales
6. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
7. Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma
8. Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma
9. Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg
10. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia
11. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS.

1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
2. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
3. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas
4. Declaración sobre la Protección y Asistencia a los Desplazamientos Internos
5. Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina
6. Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano

ESCLAVITUD Y TRATA DE PERSONAS

1. Convención relativa a la Esclavitud
2. Protocolo que enmienda la Convención sobre la Esclavitud
3. Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud
4. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)
5. Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo)
6. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo)

7. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena y Protocolo Final
8. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores
9. Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad
10. Protocolo que enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933
11. Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1910, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949
12. Acuerdo Internacional Para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 18 de Mayo de 1904, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de Mayo de 1949
13. Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas

DERECHOS AMBIENTALES

1. Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente
2. Resolución 1803 (XVII) "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales"
3. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono
4. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono
5. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
6. Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
7. Convenio sobre la Diversidad Biológica.
8. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica
9. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América
10. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
11. Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena
12. Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena
13. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas
14. Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo
15. Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas ("Convención de Ramsar")
16. Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas
17. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África
18. Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias
19. Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos
20. Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973

21. Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques
22. Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, el cinco de octubre de dos mil uno
23. Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos
24. Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos
25. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación
26. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes
27. Convenio de Róterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional
28. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO INSTRUMENTOS GENERALES

1. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (Parte XIII del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania)
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 80 sobre la Revisión de los Artículos Finales
3. Convenio Internacional del Trabajo No. 116 relativo a la Revisión de los Artículos Finales (conceptos)
4. Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo
5. Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa

LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación

TRABAJO FORZADO

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso

TRABAJO INFANTIL

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 90 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 123 relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en las Minas
3. Convenio Internacional del Trabajo No. 124 relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo de Trabajos Subterráneos en Minas
4. Convenio Internacional del Trabajo No. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 19 relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo

2. Convenio Internacional del Trabajo No. 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor
3. Convenio Internacional del Trabajo No. 111 relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación
4. Convenio Internacional del Trabajo No. 118 relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social

CONSULTA TRIPARTITA

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 144 sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales de Trabajo

ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 150 sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 160 sobre Estadísticas del Trabajo

ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 142 sobre la Orientación Profesional y la Formación Profesional en el Desarrollo de los Recursos Humanos
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas

SEGURIDAD EN EL EMPLEO

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 135 relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa

POLÍTICA SOCIAL

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 141 sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales y su Función en el Desarrollo Económico y Social

SALARIOS

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 26 relativo al Establecimiento de Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 52 relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas
3. Convenio Internacional del Trabajo No. 95 relativo a la Protección del Salario.
4. Convenio Internacional del Trabajo No. 99 relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura
5. Convenio Internacional del Trabajo No. 131 relativo a la Fijación de Salarios Mínimos, con especial referencia a los Países en Vías de Desarrollo
6. Convenio Internacional del Trabajo No. 140 relativo a la Licencia Pagada de Estudios
7. Convenio Internacional del Trabajo No. 173 sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador

TIEMPO DE TRABAJO

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 14 relativo a la Aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 30 relativo a la Reglamentación de las Horas de Trabajo en el Comercio y las Oficinas
3. Convenio Internacional del Trabajo No. 43 relativo a las Horas de Trabajo en la Fabricación Automática de Vidrio Plano

4. Convenio Internacional del Trabajo No. 49 relativo a la Reducción de las Horas de Trabajo en las Fábricas de Botellas
5. Convenio Internacional del Trabajo No. 106 relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas
6. Convenio Internacional del Trabajo No. 153 sobre Duración del Trabajo y Períodos de Descanso en los Transportes por Carretera..

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 13 relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 16 relativo al Examen Médico Obligatorio de los Menores Empleados a Bordo de Buques
3. Convenio Internacional del Trabajo No. 17 relativo a la Indemnización por Accidentes de Trabajo
4. Convenio Internacional del Trabajo No. 115 relativo a la Protección de los Trabajadores contra las Radiaciones Ionizantes
5. Convenio Internacional del Trabajo No. 120 relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas
6. Convenio Internacional del Trabajo No. 152 sobre Seguridad e Higiene en los Trabajos Portuarios
7. Convenio Internacional del Trabajo No. 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo
8. Convenio Internacional del Trabajo No. 161 sobre Servicios de Salud en el Trabajo 9. Convenio Internacional del Trabajo No. 170 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo

SEGURIDAD SOCIAL

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 42 relativo a la Indemnización por Enfermedades Profesionales
- 2.-Convenio Internacional del Trabajo No. 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social

Pescadores, trabajo marítimo y portuario

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 8 relativo a la Indemnización de Desempleo en Caso de Pérdida por Naufragio
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 9 relativo a la Colocación de la Gente de Mar
3. Convenio Internacional del Trabajo No. 21 relativo a la Simplificación de la Inspección de los Emigrantes a Bordo de los Buques
4. Convenio Internacional del Trabajo No. 22 relativo al Contrato de Enrolamiento de la Gente de Mar
5. Convenio Internacional del Trabajo No. 27 relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Fardos Transportados por Barco
6. Convenio Internacional del Trabajo No. 53 relativo al Mínimo de Capacidad Profesional de los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante
7. Convenio Internacional del Trabajo No. 55 relativo a las Obligaciones del Armador en Caso de Enfermedad, Accidente o Muerte de la Gente de Mar
8. Convenio Internacional del Trabajo No. 56 relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar
9. Convenio Internacional del Trabajo No. 58 por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo

10. Convenio Internacional del Trabajo No. 108 relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar
11. Convenio Internacional del Trabajo No. 112 relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores
12. Convenio Internacional del Trabajo No. 134 relativo a la Prevención de los Accidentes de Trabajo de la Gente de Mar
13. Convenio Internacional del Trabajo No. 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y Puerto
14. Convenio Internacional del Trabajo No. 164 sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar
15. Convenio Internacional del Trabajo No. 166 sobre la Repatriación de la Gente de Mar

OTRAS CATEGORÍAS PARTICULARES DE TRABAJADORES

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 11 relativo a los Derechos de Asociación y de Coalición de los Trabajadores Agrícolas
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 12 relativo a la Indemnización por Accidente del Trabajo en la Agricultura
3. Convenio Internacional del Trabajo No. 45 relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda Clase de Minas
4. Convenio Internacional del Trabajo No. 96 relativo a las Agencias Retribuidas de Colocación (revisado en 1949)
5. Convenio Internacional del Trabajo No. 110 relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones
6. Convenio Internacional del Trabajo No. 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción
7. Convenio Internacional del Trabajo No. 172 sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares

RECOMENDACIONES DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. Recomendación No. 35 sobre la Imposición Indirecta del Trabajo
2. Recomendación No. 67 sobre la Seguridad de los Medios de Vida
3. Recomendación No. 79 sobre el Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores
4. Recomendación No. 81 sobre la Inspección del Trabajo
5. Recomendación No. 82 sobre la Inspección del Trabajo (Minas y Transporte)
6. Recomendación No. 84 sobre las Cláusulas de Trabajo (Contratos celebrados por las Autoridades Públicas)
7. Recomendación No. 85 sobre la Protección del Salario
8. Recomendación No. 86 sobre los Trabajadores Migrantes (Revisada)
9. Recomendación No. 90 sobre Igualdad de Remuneración
10. Recomendación No. 91 sobre los Contratos Colectivos
11. Recomendación No. 97 sobre la Protección de la Salud de los Trabajadores
12. Recomendación No. 99 sobre la Adaptación y la Readaptación Profesionales de los Inválidos
13. Recomendación No. 102 sobre los Servicios Sociales
14. Recomendación No. 103 sobre el Descanso Semanal (Comercio y Oficinas)
15. Recomendación No. 104 sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales
16. Recomendación No. 110 sobre las Plantaciones
17. Recomendación No. 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación)

18. Recomendación No. 113 sobre la Consulta (Ramas de Actividad Económica y Ámbito Nacional)
19. Recomendación No. 114 sobre la Protección contra las Radiaciones
20. Recomendación No. 115 sobre la Vivienda de los Trabajadores
21. Recomendación No. 116 sobre la Reducción de la Duración del Trabajo
22. Recomendación No. 120 sobre la Higiene (Comercio y Oficinas)
23. Recomendación No. 121 sobre las Prestaciones en Caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales
24. Recomendación No. 122 sobre la Política del Empleo
25. Recomendación No. 125 sobre las Condiciones de Empleo de los Menores
26. Recomendación No. 131 sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes
27. Recomendación No. 132 sobre los Arrendatarios y Aparceros
28. Recomendación No. 133 sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura)
29. Recomendación No. 134 sobre Asistencia Médica y Prestaciones Monetarias de Enfermedad
30. Recomendación No. 135 sobre la Fijación de Salarios Mínimos
31. Recomendación No. 143 sobre los Representantes de los Trabajadores
32. Recomendación No. 146 sobre la Edad Mínima
33. Recomendación No. 147 sobre el Cáncer Profesional
34. Recomendación No. 149 sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales.
35. Recomendación No. 151 sobre los Trabajadores Migrantes
36. Recomendación No. 152 sobre la Consulta Tripartita (Actividades de la Organización Internacional del Trabajo)
37. Recomendación No. 153 sobre la Protección de los Jóvenes Marineros
38. Recomendación No. 154 sobre la Continuidad del Empleo (Gente de Mar)
39. Recomendación No. 155 sobre la Marina Mercante (Mejoramiento de las Normas)
40. Recomendación No. 156 sobre el Medio Ambiente de Trabajo
41. Recomendación No. 157 sobre el Personal de Enfermería
42. Recomendación No. 158 sobre la Administración del Trabajo
43. Recomendación No. 159 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública
44. Recomendación No. 160 sobre Seguridad e Higiene (Trabajos Portuarios)
45. Recomendación No. 163 sobre la Negociación Colectiva
46. Recomendación No. 164 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores
47. Recomendación No. 165 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares
48. Recomendación No. 167 sobre la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social
49. Recomendación No. 168 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo
50. Recomendación No. 169 sobre la Política del Empleo
51. Recomendación No. 170 sobre Estadísticas del Trabajo
52. Recomendación No. 171 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo
53. Recomendación No. 172 sobre el Asbesto
54. Recomendación No. 173 sobre el Bienestar de la Gente de Mar, 1987
55. Recomendación No. 174 sobre la Repatriación de la Gente de Mar
56. Recomendación No. 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción
57. Recomendación No. 176 sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo
58. Recomendación No. 177 sobre los Productos Químicos
59. Recomendación No. 178 sobre el Trabajo Nocturno
60. Recomendación No. 179 sobre las Condiciones de Trabajo (Hoteles y Restaurantes)

61. Recomendación No. 180 sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador
62. Recomendación No. 181 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores
63. Recomendación No. 182 sobre el Trabajo a Tiempo Parcial
64. Recomendación No. 183 sobre Seguridad y Salud en las Minas
65. Recomendación No. 184 sobre el Trabajo a Domicilio
66. Recomendación No. 185 sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar)
67. Recomendación No. 186 sobre la Contratación y la Colocación de la Gente de Mar
68. Recomendación No. 187 sobre los Salarios, las Horas de Trabajo a Bordo y la Dotación de los Buques
69. Recomendación No. 188 sobre las Agencias de Empleo Privadas
70. Recomendación No. 189 sobre la Creación de Empleos en las Pequeñas y Medianas Empresas
71. Recomendación No. 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil
72. Recomendación No. 191 sobre la Protección de la Maternidad
73. Recomendación No. 192 sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura
74. Recomendación No. 193 sobre la Promoción de las Cooperativas
75. Recomendación No. 194 sobre la Lista de Enfermedades Profesionales
76. Recomendación No. 195 sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos
77. Recomendación No. 197 sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo
78. Recomendación No. 198 sobre la Relación de Trabajo
79. Recomendación No. 199 sobre el Trabajo en la Pesca
80. Recomendación No. 200 sobre el VIH y el Sida
81. Recomendación No. 201 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos

PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística
2. Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística
3. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas
4. Acta de Bruselas que completa la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas
5. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales
6. Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas
7. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales
8. Acta de Revisión del Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial
9. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión
10. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
11. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial
12. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)
13. Convención Universal sobre Derecho de Autor

14. Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas
15. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas
16. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes
17. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales
18. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas
19. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes
20. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas
21. Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales
22. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor
23. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

CAPÍTULO II. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

II ANTECEDENTES.

Fueron varias las instituciones defensoras de Derechos Humanos que han existido en México desde el Siglo XIX, antecedentes de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación las analizaremos:

1.- *La Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí en 1847.*

El precedente más antiguo de una institución defensora de Derechos Humanos, en el país es la Procuraduría de los Pobres, creada en San Luis Potosí en 1847, bajo las ideas del ilustre Don Ponciano Arriaga, quien propuso el proyecto por el cual se estructuró como órgano independiente, con amplias facultades de investigación y que debía caracterizarse por su imparcialidad, para evitar que su actuación estuviera bajo las influencias de carácter político. Tenía funciones propias de un Ombudsman; estaban facultados para conocer de quejas planteadas a instancias de parte agraviada o por iniciativa propia y podían solicitar a la autoridad responsable la inmediata reparación de las violaciones

que se dieran a los derechos de sus patrocinados y ayudaban a mejorar las condiciones de vida de las personas pobres.²²

2.- La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

La Dirección empezó a funcionar en 1979, y dependía directamente del Gobernador, su competencia era la defensa de los derechos humanos reconocidos tanto en ordenamientos locales como a nivel federal, investigaban las quejas de los gobernados contra autoridades municipales, locales y federales, hacían pública la relación de los casos atendidos.

3.- La Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima.

El 21 de noviembre de 1983, el Ayuntamiento municipal de la ciudad de Colima, estableció la Procuraduría de los Vecinos, cuya función fue recibir quejas ciudadanas e investigar ante las autoridades municipales, al final de esa investigación le proponían soluciones a la autoridad respectiva. El Procurador de Vecinos era designado por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, de ahí que esta figura se generalizó y se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal de Colima, publicada en el periódico oficial de esa entidad federativa el 8 de Diciembre de 1984.²³

4.- La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En 1985 el entonces rector, el Doctor Jorge Carpizo, con el fin de investigar las quejas de los integrantes de la comunidad universitaria sobre una multiplicidad de materias administrativas, creó la Defensoría de los Derechos

²² Op. Cit., Quintana, páginas 55 y 56.

²³ Ibídem, página62.

Universitarios: al final de la investigación propone a las autoridades universitarias la solución del caso, aunque es importante mencionar que no interviene en asuntos de índole laboral. El defensor rinde un informe anual ante el Consejo Universitario.²⁴ El estatuto de la universidad define a la Defensoría de Derechos Universitarios como: “El órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer, en su caso, las soluciones a las autoridades de la propia Universidad.”²⁵

5.- La Procuraduría para la Defensa de los Indígenas; y la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

En Septiembre de 1986, en Oaxaca se creó la Procuraduría para la Defensa de los Indígenas, se dividió en regiones para atender las quejas de los diferentes grupos indígenas.

6.- La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes

Se creó el 14 de Agosto de 1988, en la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos de esa entidad. Recibía quejas, realizaba investigaciones y emitía recomendaciones, cabe destacar que incluso podía emplear medidas de apremio.

7.- La Procuraduría Social del Distrito Federal.

²⁴ Ídem.

²⁵ Estatuto Universitario. UNAM. 1985 citado en Op. Cit., Quintana Roldán, página 63

Fue en 1989, cuando se creó la Procuraduría Social del entonces departamento que investigaba quejas contra las autoridades administrativas, respecto de servicios públicos de la ciudad.

8.- La Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

El 13 de febrero de 1989, se estableció dentro de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Derechos Humanos, para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo referente a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento. Sus objetivos fueron procurar la salvaguarda, promoción y aplicación de los derechos fundamentales y sobre todo el respeto de los Derechos Humanos, es el antecedente directo de nuestra actual Comisión.

9.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Fue en Morelos donde por primera vez en el país se estableció un organismo con la denominación y estructura de una Comisión para atender las presuntas violaciones de los Derechos Humanos, el decreto se expidió el 5 de abril de 1989, su competencia era a nivel estatal, incluyendo la municipal.

I.II OMBUDSMAN

Es en Suecia en donde se creó esta Institución, la concepción del Ombudsman con los perfiles que se le conocen actualmente surgió en 1809, al incluirse en su Constitución en el artículo 96. El término se atribuye al sueco Hans Harta, miembro de la Comisión Constitucional redactora de la Constitución Sueca de ese año y fue en esa Ley Fundamental, que se estableció como una institución de ese sistema jurídico; incluso se le puede identificar con las iniciales

JO; tiene diversas aplicaciones como agentes o comisionados, representantes, delegados, procuradores o guardianes.²⁶

El término *Ombudsman* es un término de origen sueco, y significa representante, mediador, agente, guardián;²⁷ denota “**a una persona que actúa por cuenta de otra y sin tener interés personal propio en el asunto que interviene**”.²⁸

Según el francés Andre Legrand en su obra “*El Ombudsman Escandinavo*”, el primer antecedente es la figura francesa *Gran Senechal o Drosten* en el siglo XVII, quien vigilaba bajo la autoridad del Rey, el buen funcionamiento y administración del reino.²⁹

Los antecedentes de esta figura se remontan a la edad media, existía un funcionario denominado *Justiteombudsman*, cuyas raíces etimológicas son Alemanas, los reyes le encargaban fungir como procurador y supervisor en la transferencia de los bienes de familias o grupos, cuando se afectaba a otras víctimas o sus familiares, en operaciones jurídicas que pudieran caer en la definición procesal de la composición o restitución de daños.³⁰ Por lo que en 1713 en Suecia el Rey Carlos XII estableció la figura de Canciller de Justicia del reino: *Justitiekansler*, quién supervisaba la administración de justicia, dependía del Rey hasta que en 1776 el parlamento dispuso que fuera designado por este órgano. Algunos historiadores afirman que Carlos XII, tomo de referencia para la creación de esta figura a el *Kadi o Al Kudat*, de origen turco, quién es el jefe de

²⁶Al-Wahb Ibrahim. The Swedish Institution of Ombudsman. Editorial Liber Forlag- Estocolmo, Suecia citado en Op. Cit, Quintana Roldan, página 87.

²⁷ Francisco Berlín Valenzuela, coord., *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios* citado en Castañeda Mireya, La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011, página 11.

²⁸ Madrazo Cuéllar Jorge, *El Ombudsman criollo*, p. 4. Colección de Textos sobre Derechos Humanos citado en Castañeda Mireya, La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011 página11.

²⁹ Salomón Delgado Luis Ernesto, *El ombudsman* , editorial Universidad de Guadalajara, México, 1992, página 25.

³⁰ Caiden Gerald. *International Handbook of the Ombudsman*. Greenwood Press, 1983. pág.10. citado en Op Cit, Quintana Roldan, pág.88.

justicia en Turquía, vigila el cumplimiento de los derechos del pueblo conferidos por el Islam, por parte de las autoridades.³¹

Debido a la Primera Guerra Mundial se creó en 1915 el Ombudsman militar, llamado *Militieombudsman*, cuya vigencia se extendió hasta 1968.

Desde 1968, en Suecia existen 4 ombudsman, designados por el Parlamento, para una mejor comprensión del tema es importante destacar que el sistema jurídico sueco no cuenta con un único documento constitucional, sino con cuatro con la misma jerarquía, que son:

- a) Ley sobre la forma de gobierno(1974)
- b) Ley de Sucesión (1810)
- c) Ley de Libertad de Prensa (1949)
- d) Ley de Libertad de Expresión (1992)

Los cuatro ombudsman, tienen una duración en el cargo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por tres periodos como máximo y son:

1.-Jefe Administrativo, es el jefe de la oficina del Ombudsman y es el responsable de la dirección cuya competencia son cuestiones administrativas, además conoce de las quejas en contra de la libertad de la prensa y opinión, así como de las reclamaciones que no encuadren en la competencia de los otros tres.

2.- El segundo Ombudsman supervisa a la Corte, así como asuntos de persecución pública, policía, prisiones y del cumplimiento de asuntos del orden civil en cuanto atañe a las autoridades.

³¹ Op. Cit., Al, Wahab, Ibrahim citado en Quintana, página 89.

3.- El tercer Ombudsman supervisa lo relativo a las fuerzas armadas, incluyendo su normatividad. Además de cuestiones relativas a la salud general, comunicaciones, cultura, educación, iglesia, medio ambiente y cuestiones agrarias.

4.- El cuarto Ombudsman, tiene a su cargo cuestiones relativos a impuestos, seguridad, bienestar y seguridad social, condiciones laborales, desempleo y discapacitados.

El ombudsman sueco no puede conocer de asuntos sobre actos de:

1. Miembros del parlamento.
2. Directiva del Banco Sueco.
3. Junta de Ministros del Gabinete.
4. Canciller de Justicia.

Independientemente de los ombudsman parlamentarios, existen otros dependientes de la Administración Pública como:

- a) Ombudsman del Consumidor.
- b) Ombudsman para la Igualdad de Oportunidades (igualdad laboral).
- c) Ombudsman contra la discriminación étnica.
- d) Ombudsman de los niños (menores de 18 años).
- e) Ombudsman para los Discapacitados.³²

Podemos concluir pues que esta figura que se ha permeado a nivel mundial tiene como características principales:

- Ser independiente de los otros poderes.

³² Op. Cit., Quintana páginas 115 a 121.

- Estar previsto en la Constitución.
- Realizar investigaciones sobre quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades y al final emiten recomendaciones no obligatorias para las autoridades respectivas; sin embargo esas recomendaciones pueden servir de base para que en procesos independientes de carácter jurisdiccional se impongan sanciones a esas autoridades.
- El fin de sus funciones es el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos.
- Sus procedimientos son ágiles, sin tantos formalismos.

La institución se ha extendido por todo el mundo, pero con características y funciones propias, derivadas de las necesidades nacionales y regionales, y por la evolución de la misma institución, por lo que a continuación se hace un breve estudio de derecho comparado.

Derecho comparado

España

Se introdujo esta figura en la Constitución de 1978, se le denominó Defensor del Pueblo, es designado por el Poder Legislativo. El Defensor del Pueblo tiene como función velar que la administración pública en el ejercicio de sus funciones no viole los derechos humanos. Incluso existen en las regiones autónomas de España, otras figuras del tipo Ombudsman como el Defensor del Pueblo Andaluz (Andalucía), el Valedor del Pueblo (Galicia) y Sindic de Greuges (Cataluña).³³

Gran Bretaña

Fue en 1967 cuando se estableció un Comisionado Parlamentario, para que realizara investigaciones sobre los funcionarios de la administración pública. Tiene jurisdicción sobre Gales, Inglaterra y Escocia, es designado por el Rey, a

³³Ibídem, páginas 217 y 218.

petición de los dos cámaras del Parlamento y dura en su encargo hasta que cumpla 75 años, dentro de sus particularidades no puede proceder de oficio, ni de manera directa de las quejas realizadas por los gobernados, sino que previamente éstas tienen que canalizarse por conducto de los ministros del Parlamento, quienes deciden si procede o no la intervención del comisionado.³⁴

Centroamérica

Costa Rica. País pionero continentalmente en la defensa de Derechos Humanos, la figura de ombudsman se estableció en la constitución desde 1948, bajo la denominación Defensor de los Derechos Humanos.

Guatemala. Se estableció a nivel constitucional denominándose Procurador de Derechos Humanos en 1985.³⁵

Estados Unidos de América.

No cuenta con un ombudsman federal, solo con figuras estatales como en Nebraska, Aiowa y New Yersey, entre otros.

II.II LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU NORMATIVIDAD.

Respecto de los antecedentes directos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad

³⁴ *Ibíd*em, página 219.

³⁵ *Ibíd*em, página 223

jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de **los** Derechos Humanos.

Además México cuenta con los organismos locales de protección de los derechos humanos en las entidades federativas y el Distrito Federal.

II.III FUNCIONES.

La Comisión conoce de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad federal o servidor público que violen derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, asuntos en materia electoral y actos jurisdiccionales.

También conoce de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas, así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas, al final del procedimiento emiten recomendaciones no vinculatorias, así también pueden presentar denuncias y quejas ante autoridades respectivas; además de promocionar, elaborar y ejecutar programas preventivos y de respeto a los Derechos Humanos.

Sus funciones más importantes son:

- Conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores

públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación; así como de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, y de la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas federales;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente correspondan en dichos ilícitos, particularmente cuando se afecten la integridad física de las personas;
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.
- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.
- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
- Expedir su Reglamento Interno.
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.
- Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.
- Supervisan el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y reinserción social.

II.IV ESTRUCTURA.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, 6 Visitadurías Generales, un Consejo Consultivo, una Secretaría Técnica del Consejo, una Oficialía Mayor, una Coordinación General de Comunicación y Proyectos, un Órgano Interno de Control, así como las Direcciones Generales de: Quejas y Orientación, Planeación y Análisis, Seguimientos de Recomendaciones, Asuntos Jurídicos e Información Automatizada, además del número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario.

El presidente durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez. Es elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada (Artículos 10 y 11 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos). Sus principales funciones son:

- La representación legal de la Comisión.
- Nombrar y dirigir a los funcionarios y al personal bajo su autoridad.

- Presentar anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades.
- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo del órgano.
- Solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión.
- Promover las acciones de inconstitucionalidad.

Las Visitaduras conocen de los asuntos según materias específicas que atienden y son las siguientes:

Primera Visitaduría: Conoce, analiza e investiga las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a derechos Humanos, por violaciones cometidas por autoridades de carácter federal en materia de: desaparecidos, materia familiar, la niñez, adultos mayores y atención a víctimas del delito.

A cargo de esta Visitaduría se encuentran tres Programas Especiales: el de Presuntos Desaparecidos; el de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia; y el de Atención a Víctimas del Delito, mismos que están a cargo de un coordinador, respectivamente.

Segunda Visitaduría. Atiende las quejas atribuibles a ciertas autoridades y Secretarías de Estado, como las siguientes:

Administración General de Aduanas, Comisión Federal de Electricidad

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Comisión Nacional del Agua
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

- CONACULTA
- Ferrocarriles Nacionales
- Instituto Federal Electoral
- Instituto Mexicano de la Juventud
- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Instituto Nacional de Antropología e Historia
- Instituto Nacional de Bellas Artes
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
- Petróleos Mexicanos
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Economía
- Secretaría de Educación Pública
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Marina
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Servicio Postal Mexicano
- Sistema de Administración Tributaria
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Además de asuntos sobre personas que sufren algún tipo de discapacidad.

Tercera Visitaduría. Asuntos de violación a Derechos Humanos por autoridades federales en reclusorios y centros de internamiento de menores y Prevención de la Tortura.

Cuarta Visitaduría. Área especializada en los pueblos indígenas del país.

Quinta Visitaduría. Atención a Migrantes, Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos y del Programa contra la Trata de Personas.

Sexta Visitaduría. Asuntos laborales, ambientales, culturales y de carácter económico y social.

Sus principales funciones son:

- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes.
- Iniciar la investigación de las quejas ya sea de oficio o a petición de parte.
- Mediante la conciliación buscar la solución inmediata de las violaciones a derechos humanos.
- Realizar proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración.

Existen actualmente en el país 16 sedes de la Comisión Nacional fuera del Distrito Federal y están en: Aguascalientes, Ciudad Juárez, Coahuila de Zaragoza, Mérida, Nogales, Reynosa, San Cristóbal de Las Casas, Tapachula, Tijuana, Villahermosa, Acapulco, Ixtapalapa, La Paz, San Luis Potosí, Morelia y Torreón para atender quejas.

II.V PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Son breves, sencillos y gratuitos, no es necesario contar con la asistencia de un abogado o representante profesional. La Comisión Nacional tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren atribuibles a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves, la Comisión podrá ampliar dicho plazo.

1.- Presentación de la queja

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones ante las oficinas de la Comisión, ya sea directamente o por medio de un representante, sus quejas. También podrán denunciar los hechos, parientes o vecinos de los afectados, en el caso de que estos últimos sean menores de edad o porque los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero. Asimismo, las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir cuando la vulneración de derechos sea respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

La Comisión Nacional podrá iniciar de oficio expedientes de queja previo acuerdo del Presidente por sí o a propuesta de los Visitadores Generales.

Las quejas podrán presentarse:

- a) *Por escrito*. Con ausencia de formalismos jurídicos, por lo que se debe poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientar a los comparecientes.
- b) *Por comunicación electrónica*, en casos urgentes.
- c) *De forma oral*, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

No se admiten las quejas que sean anónimas.

La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de

prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Si el quejoso no se identificó desde el primer momento, deberá ratificar su queja dentro de los tres días siguientes a su presentación; sin embargo, un escrito de queja anónimo puede ser investigado de oficio por la Comisión Nacional, a juicio del Visitador General, previo acuerdo del Presidente.

2.-Calificación del escrito de queja

Una vez recibida la queja, la Dirección General de Quejas y Orientación lo turnará de inmediato a la Visitaduría General correspondiente, para su calificación. La calificación de la queja podrá ser la siguiente:

1. Orientación directa.
2. Remisión a otras instancias.
3. No competencia de la Comisión Nacional, con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública.
4. Incompetencia de la CNDH.
5. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.
6. Presunta violación a los derechos humanos.

Cuando la Comisión Nacional reciba un escrito de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación, sin admitir la instancia, enviará dicho escrito de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

En los casos en los que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus

derechos fundamentales, la instancia será admitida, procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Se realizarán hasta dos requerimientos al quejoso, con un plazo de 30 días entre ambos; si después de ellos no contesta, se enviará la queja al archivo, por falta de interés del propio quejoso.

3.- Informe de la autoridad

Cuando una queja sea admitida, se pondrá en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables; en casos de urgencia se hará por cualquier medio de comunicación electrónica; se les solicita que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentarlo en un plazo máximo de 15 días naturales y en casos que se urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

La respuesta de la autoridad se hace del conocimiento del quejoso en los casos en que exista una contradicción evidente entre lo manifestado por él y la información proporcionada por la autoridad, cuando la autoridad pida al quejoso que se presente para resarcirle la presunta violación, y en todos los demás supuestos en que a juicio del Visitador General o del Director General, se haga necesario que se conozca el contenido de la respuesta de la autoridad. Se le concede al quejoso un plazo máximo de 30 días para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no manifestarse y si existe negación de los hechos materia de la queja por parte de la autoridad presuntamente responsable y no se cuenta con evidencias que permitan acreditar lo contrario, se archiva el asunto.

Si la autoridad no rinde su informe o no lo hace en tiempo, la Comisión Nacional la podrá requerir hasta por dos ocasiones, con un plazo de 15 días

entre ambos requerimientos. Si la autoridad continúa sin emitir respuesta o si es incompleta, el Visitador General podrá disponer que algún Visitador Adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información solicitados por la Comisión Nacional, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente, a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables. En caso de que hayan transcurrido 15 días a partir de que el superior jerárquico de la autoridad reciba el requerimiento de información en virtud de la actitud remisa de su inferior y no se reciba información o documentación alguna en respuesta, la Comisión Nacional dará por ciertos los hechos motivo de la queja.

4.- Investigación

Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General estará facultado para: 1) Pedir a las autoridades, la presentación de informes o documentación adicionales; 2) Solicitar a otras autoridades, servidores públicos o particulares todo tipo de documentos e informes; 3) Practicar visitas e inspecciones; 4) Citar a peritos o testigos, y 5) Efectuar todas las acciones que conforme a Derecho juzgue convenientes.

El Visitador General también puede solicitar a las autoridades competentes, que tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las infracciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

5.- Solución satisfactoria y conciliación

El Presidente o los Visitadores, se pondrán inmediatamente en contacto con la autoridad responsable, para intentar lograr una conciliación entre las partes, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. Aunque cuando el contenido de la queja verse sobre una infracción grave (como atentados a la vida, tortura, desaparición forzada y violaciones de lesa humanidad), o cuando atenten en contra de una comunidad o grupo social, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación.

La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación dispondrá de un plazo de 15 días para responder a la propuesta y enviar en su caso, las pruebas correspondientes. Si no responde en dicho plazo se tendrá por no aceptada. Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Nacional para que en su caso, se resuelva sobre la reapertura del expediente y se determinen las acciones que correspondan. En caso de incumplimiento injustificado de una conciliación, el Visitador General podrá acordar la reapertura del expediente de queja, lo cual hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad.

Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación respectivo.

II.VI ACUERDOS Y RECOMENDACIONES.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo de la Responsabilidad de las Autoridades y Servidores Públicos de la Ley de la CNDH.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará un proyecto de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales analiza los hechos, argumentos y prueba para determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. Las Recomendaciones estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y las pruebas que obren en el propio expediente.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Una vez concluido el proyecto de recomendación por el visitador adjunto y revisado por el director de área y el director general, será presentado al visitador general respectivo para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el visitador general lo someterá para su análisis y discusión al Colegio de Visitadores y, una vez atendidas las observaciones formuladas, se pondrá a consideración del presidente de la Comisión Nacional.

El presidente de la Comisión Nacional estudiará todos los proyectos de recomendación que los visitadores generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, aprobará y suscribirá el texto de la recomendación.

Una vez aprobada y suscrita la Recomendación por el Presidente de la CNDH, se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento. La Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación.

En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a)La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b)La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, si la fundamentación y

motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

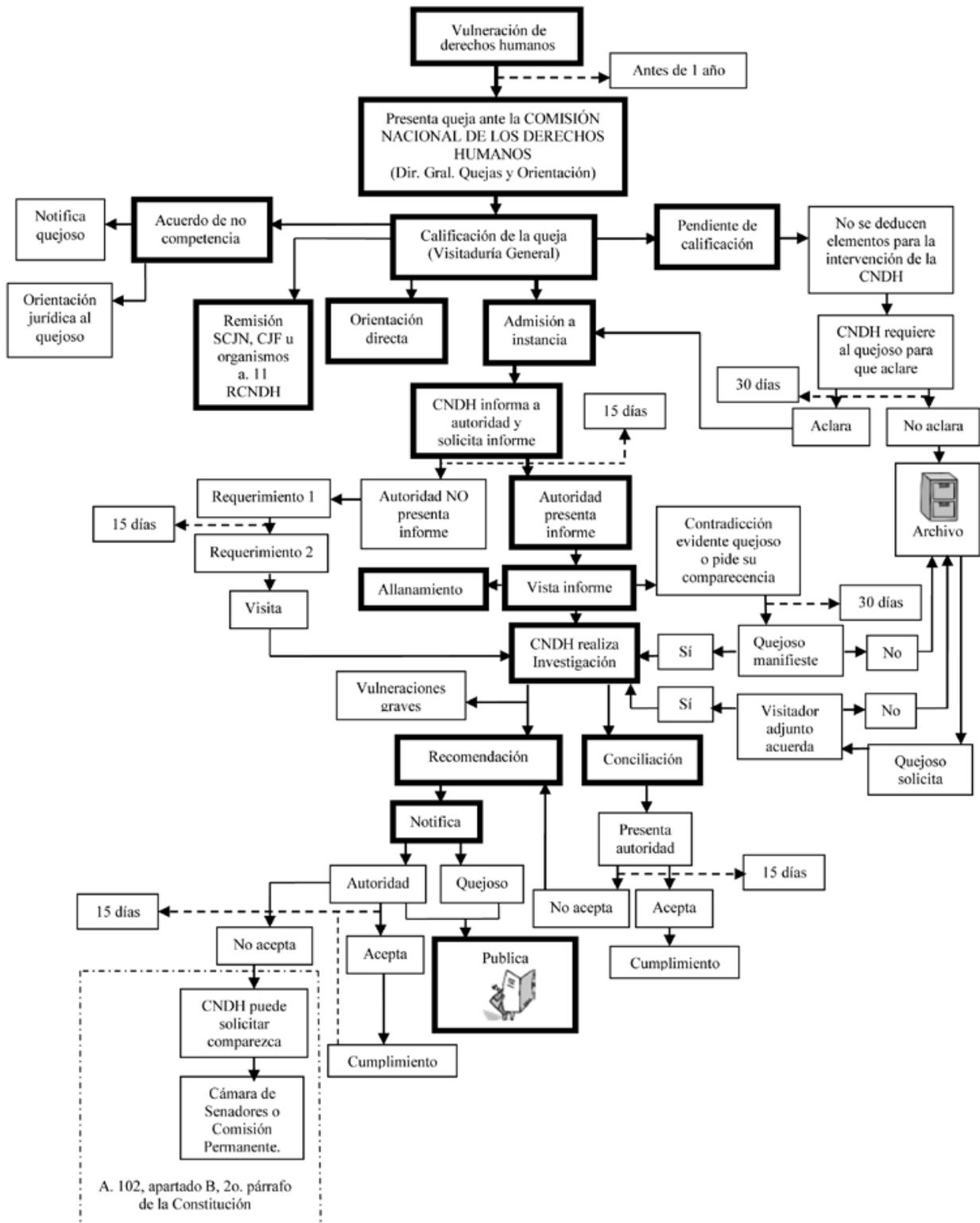
c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

Respecto de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas, la Comisión Nacional puede conocer y decidir en última instancia sobre las inconformidades que se presenten respecto de sus Recomendaciones y acuerdos, por omisiones de éstos o insuficiencia el cumplimiento de las Recomendaciones por parte de las autoridades locales.

Del informe de actividades realizadas por la CNDH en el año 2012, presentado por el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, se observa que se emitieron 93 recomendaciones, dirigidas en 125 ocasiones a 65 autoridades distintas, y que sólo en 11 de esas ocasiones no fueron aceptadas; de lo cual se evidencia que en la gran mayoría de los veces, las recomendaciones de dicha Comisión son acatadas, sin embargo no en su totalidad.



36

³⁶ Castañeda Mireya, La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, pág.49.

CAPÍTULO III. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO.

III.I REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Mediante la reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I, denominado anteriormente *De las Garantías Individuales* se cambió a **Los Derechos Humanos y sus garantías**, se reformaron también los artículos: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 constitucionales.

Esta reforma desde mi óptica, en específico el artículo Primero, ha cambiado el paradigma del Sistema Jurídico Mexicano, al introducir el Principio Pro Persona, el control difuso y ex officio.

Antes que nada para una mejor comprensión del tema, hay que especificar que el numeral primero de nuestra Ley Fundamental, menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, esto es, cualquier instrumento internacional tenga o no la denominación de tratado, pudiendo ser pacto, convenio, acuerdo, etcétera, del que México sea parte y en alguna de sus normas tenga como contenido algún Derecho Humano o garantía para su protección.

Estos derechos no pueden suspenderse ni restringirse, salvo en los casos que la Carta Magna lo prevea y bajo las condiciones que ésta establezca.

Respecto a la suspensión, tenemos al artículo 29 constitucional que versa sobre la suspensión de garantías.

Y sobre las condiciones que nuestra Norma Fundamental, debemos realizar una interpretación literal y armónica con el numeral 133 del mismo ordenamiento que a la letra prevé: *“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión.”*. De lo anterior se desprende de forma clara e inconcusa que ningún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte puede contener una norma que contravenga a la Constitución.

Principio Pro Persona:

Por principio Pro Persona debe entenderse la mayor protección a la persona o que implique una menor restricción, es decir al momento de la aplicación de una norma u otra y de su interpretación (cuyo contenido sea de algún Derecho Humano o garantía para su protección), ya sea que este contenida en la Constitución, o en cualquier otra normatividad (ya sea local, federal o en algún Instrumento Internacional del que México sea parte), debe aplicarse la norma e interpretarse de forma que más favorezca a la persona, es decir que más derecho le brinde, que más la proteja, aún y cuando ésta no esté contenida de forma expresa en la Ley Suprema; sin embargo si es menester resaltar que si la norma que brinda la protección más amplia no está contenida en nuestra Carta Magna habrá que verificar que no la contravenga.

Por lo que resulta errónea, la interpretación que muchos juristas han dado al principio pro persona, al afirmar que se refiere a la superioridad jerárquica de los tratados internacionales (cuyo contenido verse acerca de Derechos Humanos) sobre la Constitución, lo que de ninguna manera es así, ya que este principio solo se refiere a la aplicación de las normas y de su interpretación, de forma que se brinde la protección más amplia de derechos a favor de la persona,

independientemente del ordenamiento donde se encuentre, siempre y cuando no se contravenga a la Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

AMPARO DIRECTO 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 26/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.”³⁷

Control Difuso y ex officio

Es menester precisar que es el Control de la constitucionalidad.

El control constitucional, concebido *lato sensu*, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales.

Ahora bien, en sentido estricto, debemos considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la *nulidad* de los actos contrarios a la ley fundamental.³⁸

³⁷ SJF y su Gaceta, 10ª. Época, Jurisprudencia 1a./J. 107/2012, Libro XIII Tomo II, Octubre 2012, Materia Constitucional, pág. 799, Registro IUS 2002000.

³⁸ Carranco Zúñiga, Joel, Poder Judicial, México, Porrúa, 2000, página 303.

Antes de la reforma el control de la Constitucionalidad en México se decía que era concentrado en virtud que solo el Poder Judicial de la Federación podía ejercerlo, por lo que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiado de Circuito, los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podían determinar si una norma o acto era contrario a la Constitución o no, sin embargo con la reforma se obliga a **todas las autoridades, sí a todas**, a ejercer esta función, esto es el **Control Difuso**, por lo que cualquier autoridad ya sea federal, local, del Distrito Federal o municipal y de cualquiera de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial tiene la obligación en el ámbito de sus competencias de realizar el test, evaluación de la Constitucionalidad de cualquier acto o norma que apliquen para verificar que no sea contraria a los Derechos Humanos y a la Constitución.

Por otra parte por **Control ex officio** debe entenderse como el deber que tienen las autoridades de inaplicar una norma o algún acto que esté en contra de la Constitución y de los Derechos Humanos, sin necesidad que las partes se lo soliciten, es decir de oficio.

De lo anterior podemos concluir pues que pasamos de un control de la constitucionalidad concentrado en el Poder Judicial de la Federación a uno difuso, y ahora también ex officio, esto significa que todas y cada una de las autoridades en México tienen el deber de velar y proteger a la Constitución y a los Derechos Humanos pudiendo inaplicar normas o dejando de realizar actos por estimarlos contrarios a nuestra Ley Suprema y a los Derechos Humanos, de manera oficiosa sin necesidad que las partes se los soliciten.

El contenido de la reforma es el siguiente:

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO ANTERIOR

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 3o.-

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Art. 3o.-

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes.

Art. 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren **los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Art. 18.- Segundo Párrafo:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Art. 18.- Segundo Párrafo:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base **del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir,

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares observando los beneficios que para él prevé la separados de los destinados a los hombres para ley. Las mujeres compurgarán sus penas en tal efecto.

lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de

legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen el derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce el Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia

Art. 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

juzgue inconveniente.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Artículo 89, fracción X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiendo a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Artículo **89, fracción X.-** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiendo a la aprobación del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; **el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos** y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura

algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o **Federal que averigüe la conducta de algún juez designar uno o varios comisionados especiales, o magistrado federal.**

cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Art. 102.-

Art. 102.-

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o**

servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus

funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105, fracción II, inciso g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito

Artículo 105, fracción II, inciso g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del

Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes a los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Respecto de la reforma al artículo 102 lo analizaremos a fondo en el capítulo V, por ser el tema de la tesis.

III.II REFORMA CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011, EN MATERIA DE AMPARO.

Se reformaron los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, esas reformas entraron en vigor el 4 de octubre de 2011. Las reformas son las siguientes:

Art. 94.-.

Art. 94.-Se adicionaron los párrafos siete y ocho que a la letra disponen:

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de interpretación de la Constitución, leyes y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- I. Por **normas generales**, actos u **omisiones** de la autoridad que violen los **derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- II. Por **normas generales** o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la
- III. Por **normas generales** o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la

autoridad federal.

esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico en materia electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, **teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. En el juicio de amparo deberá suplirse la **deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.**

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- **Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni**

segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, **contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.**

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, a personas extrañas al juicio, **contra normas** contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la

VII.- El amparo contra actos u **omisiones en juicio,** fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, a personas extrañas al juicio, **contra normas** contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la

sentencia.

IX.- Las resoluciones que en materia de IX.- **En materia de amparo directo procede el recurso amparo directo pronuncien los Tribunales de revisión en contra de las sentencias que resuelvan Colegiados de Circuito no admiten recurso sobre la constitucionalidad de normas generales, alguno, a menos de que decidan sobre la establezcan la interpretación directa de un precepto inconstitucionalidad de una ley o de esta Constitución u omitan decidir sobre tales establezcan la interpretación directa de un cuestiones cuando hubieren sido planteadas, precepto de la Constitución cuya siempre que fijen un criterio de importancia y resolución, a juicio de la Suprema Corte de trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte Justicia y conforme a acuerdos generales, de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los entrañe la fijación de un criterio de acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso importancia y trascendencia. Sólo en esta se limitará a la decisión de las cuestiones hipótesis procederá la revisión ante la propiamente constitucionales, sin poder comprender Suprema Corte de Justicia, limitándose la otras; materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.**

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de de suspensión en los casos y mediante las suspensión en los casos y mediante las condiciones condiciones y garantías que determine la que determine la ley **reglamentaria, para lo cual el ley, para lo cual se tomará en cuenta la órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza de la violación alegada, la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un dificultad de reparación de los daños y análisis ponderado de la apariencia del buen derecho perjuicios que pueda sufrir el agraviado y del interés social.** con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las respecto de las sentencias definitivas en sentencias definitivas en materia penal al materia penal al comunicarse la comunicarse la **promoción** del amparo, y en las interposición del amparo, y en materia materias civil, **mercantil** y administrativa, mediante civil, mediante fianza que dé el quejoso **garantía** que dé el quejoso para responder de los

para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión **pudiere** que tal suspensión ocasionare, la cual **ocasionar al tercero interesado. La suspensión** quedará sin efecto si la otra parte da **quedará sin efecto si éste último da contragarantía** contrafianza para asegurar la reposición de **para asegurar la reposición de las cosas al estado** las cosas al estado que guardaban si se **que guardaban si se concediese el amparo y a pagar** concediese el amparo, y a pagar los daños **los daños y perjuicios consiguientes;** y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la **XI.- La demanda de amparo directo se presentará** autoridad responsable cuando se trate de **ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre** amparos directos promovidos ante los **la suspensión. En los demás casos la demanda se** Tribunales Colegiados de Circuito y la **presentará ante los Juzgados de Distrito o los** propia autoridad responsable decidirá al **Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán** respecto. En todo caso, el agraviado **sobre la suspensión, o ante los tribunales de los** deberá presentar la demanda de amparo **Estados en los casos que la ley lo autorice;** ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de **XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo** Circuito sustenten tesis contradictorias en **Circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios los juicios de amparo de su competencia, de amparo de su competencia, el Procurador General los Ministros de la Suprema Corte de **de la República, los mencionados tribunales y sus** Justicia, el Procurador General de la **integrantes, los Jueces de Distrito** o las partes en los República, los mencionados Tribunales o asuntos que los motivaron podrán denunciar la las partes que intervinieron en los juicios **contradicción ante el Pleno del Circuito** en que dichas tesis fueron sustentadas, **correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe **prevalecer como jurisprudencia.** podrán denunciar la contradicción ante la **prevalecer como jurisprudencia.** Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe **prevalecer como jurisprudencia.**

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el ministro, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; y (sic)

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, **XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)**

respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVII.- La autoridad responsable que **desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;**

Los temas principales de la reforma de 6 de junio los explicaremos brevemente a continuación:

I.- Plenos de circuito

Son órganos del Poder Judicial de la Federación de nueva creación cuya función será resolver las contradicciones de tesis entre tribunales colegiados del

mismo circuito, cuyos fines son que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conozca de esas contradicciones de tesis, así como homogeneizar los criterios hacia adentro de un circuito, evitando así que tribunales que pertenezcan al mismo circuito emitan criterios contradictorios, lo cual al no generar certeza jurídica es contrario a la seguridad jurídica. Es al Consejo de la Judicatura Federal al que le corresponderá establecer, a los Plenos de Circuito, mediante acuerdos generales, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que permanezcan a cada circuito, aunque hay que tomar en cuenta que existen entidades federativas que cuentan con Tribunales Colegiados que conocen de todas las materias denominados “mixtos”, o entidades federativas en las que solo existe un tribunal por todo el circuito, por lo que existen muchas interrogantes acerca de su creación, reglas de procedimiento y sobre todo de su integración.

II.- La redacción del artículo 103 constitucional.

Si bien no cambia nada de fondo, la redacción del precepto 103 de nuestra Ley Suprema es mucho más clara y evita confusiones, en virtud que especifica que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que suscite, incluyendo las **omisiones** de la autoridad y no solo de sus actos; así como al cambiar la palabra leyes por **norma general**, resulta inconcuso que se refiere a una norma jurídica contenida en cualquier instrumento normativo, sin importar su denominación.

Además realiza un reconocimiento expreso del bloque de constitucionalidad al referirse literalmente a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por ésta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

III.- Excepción del principio de relatividad de las sentencias.

Uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de la Relatividad de las Sentencias, previsto en el artículo 107 constitucional fracción II, que prevé:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda”, lo que obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección sólo respecto del caso particular que haya dado lugar al juicio es decir, al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio, sin poder dar a sus sentencias efectos generales o erga omnes, por lo que solo se afecta a las partes integrantes de esa controversia jurisdiccional sin tener efectos para ninguna persona ajena a dicha controversia.

Sin embargo se ha creado una excepción a ese principio consistente en:

a) En amparo indirecto en revisión, cuando se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora.

b) Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.

Si después de 90 días naturales sin que la autoridad emisora haya modificado esa norma determinada como inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad de dicho dispositivo legal, lo cual significaría la expulsión del sistema jurídico mexicano de dicha norma o más claramente su derogación.

Lo cual me parece perfecto porque atendiendo a un orden teleológico no podemos tener un sistema jurídico que este conformado por Normas

inconstitucionales, por lo que me parece bien que cuando se detecte algún dispositivo inconstitucional, éste sea modificado para ajustarse a nuestra Constitución y si no que sea declarado sin vigencia.

Es menester precisar que esto no aplica a las normas en materia tributaria, por lo cual la materia fiscal es la excepción de la excepción a este principio.

IV.- Amparo adhesivo

Esta figura está prevista en la reforma para el Amparo Directo, mediante la cual faculta a la parte que haya obtenido una sentencia favorable, quien tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado (al menos en el sentido y consideraciones torales) a que presente un amparo de forma adhesiva al presentó el o los quejosos, como requisitos tiene el tercero perjudicado que esperar a que el quejoso presente su demanda de amparo, para el poder presentar su amparo adhesivo.

Esta reforma me parece muy acertada porque va a evitar los rebotes y juicios interminables, facilitando así la pronta impartición de justicia al resolver en una sola sentencia todas las alegaciones de todas las partes en el juicio principal.

V.- Apariencia del Buen derecho o fumes boni iuris.

Al respecto el distinguido jurista Piero Calamandrei indica que por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Declarar la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal

declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene el valor de una hipótesis.³⁹

Por lo que se concluye que dentro de la Institución procesal de la suspensión de la ejecución material de los actos reclamados en el juicio de amparo se prevé esta nueva figura, que consiste en que el juzgador para determinar si otorga o no la suspensión al quejoso debe realizar un análisis que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, así como un cálculo de probabilidades para poder anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado y para visualizar que de no otorgarse la suspensión, se causaría un daño tal que dejará sin materia el juicio de amparo, al hacer imposible en caso de conceder la protección de la justicia federal, la reparación material al quejoso de su derecho humano violado.

VII.- Interés Legítimo

La inclusión del interés legítimo en el juicio de amparo cambió totalmente el principio de agravio personal y directo, consistente en que para que el juicio de garantías fuera procedente era necesario que el acto de autoridad que se reclame efectivamente ocasione un daño o perjuicio ocasionado a una persona determinada (persona física o jurídica), quien acredita tener interés jurídico y que dicho acto sea de realización presente, pasada o futura inminente.

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, ofensa a la persona, ya sea física o moral, puede o no ser patrimonial, siempre que se material y apreciable objetivamente, la afectación debe ser real y no de carácter subjetivo.⁴⁰

Esto en virtud que la Constitución actualmente prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quién

³⁹ Calamandrei Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, 1945, página 77.

⁴⁰ Ojeda Bohórquez Ricardo, El Amparo contra Normas con Efectos Generales, Editorial Porrúa, México, 2001, página 7.

aduzca ser titular de un derecho o de un **interés legítimo individual o colectivo**, por estimar que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ella se afecta su esfera jurídica, ya sea directamente o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés legítimo es un concepto que surgió principalmente del Derecho Administrativo, que habrá que ser definido para efectos del juicio de amparo, con el paso del tiempo por la Ley y la Jurisprudencia, hoy es muy ambiguo hablar de interés legítimo hay quienes lo definen como el punto medio entre el interés jurídico y el simple; sin embargo dicha definición a mi parecer es demasiado ambigua y no nos aclara nada.

Por lo que en mi concepto debe entenderse al interés legítimo como: **El agravio real que sufre persona derivado de una situación jurídica de otras que resulta contraria a Derecho, que le facultan para solicitar a la autoridad correspondiente la reparación de dicha situación antijurídica que le causa agravio. Y para efectos del amparo dicha situación jurídica debe ser derivada de una relación entre autoridades y particulares y ser contraria a la Constitución y a los Derechos Humanos.**

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS

CONSTITUCIONALES. El artículo 145 de la Ley de Amparo, establece la facultad de los jueces constitucionales de examinar el escrito de demanda y establece que, de encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, supuesto que se actualiza, como se ha reiterado en la jurisprudencia, cuando el trámite del juicio no genere posibilidades probatorias de arribar a una conclusión diversa. Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo -para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la tesis aislada XLIII/2013), como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; así, para determinar si la falta de interés legítimo es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda, los jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso, deben realizar una evaluación preliminar y realizar un ejercicio hipotético de subsunción, mediante el cual determinen si el planteamiento del quejoso, en su formulación conceptual y con los elementos probatorios disponibles, es una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo o que existe una duda razonable y sólo desechar cuando estimen que no existe tal posibilidad lógica. Así, es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo cuando los padres de un menor acuden al amparo a impugnar actos dirigidos contra una asociación civil, con quienes se relacionan jurídicamente y utilizan sus instalaciones, según lo aducen, para satisfacer necesidades sensibles para sus derechos constitucionales, pues en dicho planteamiento se encuentran presentes de manera indiciaria los siguientes tres elementos: 1) la existencia de un tercero, quien siendo titular de un derecho subjetivo, se presume es destinatario de actos reclamados que afectan las condiciones de ejercicio de ese derecho; 2) la parte quejosa afirma tener una relación jurídica relevante con ese tercero, en razón de la cual puede aprovecharse

de las condiciones de ejercicio de su derecho subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden detonar una afectación colateral también en su esfera jurídica; y 3) se alega que los actos reclamados violan el derecho objetivo. La presencia de los tres requisitos permite presumir la existencia de un agravio personal e indirecto, el cual conforma una posibilidad aplicativa del interés legítimo cuando se impugnan actos dirigidos contra terceros. Lo anterior, se insiste, debe entenderse como posibilidad conceptual inicial de subsunción que conduzca a admitir la demanda de amparo y no como conclusión definitiva, pues el juez debe resolver en el juicio la efectiva actualización o no del interés legítimo con base en la fijación de los actos reclamados y la valoración de las constancias de autos; en otras palabras, la satisfacción de los tres requisitos señalados conforma un criterio prima facie a favor de la admisión del juicio constitucional, el cual se debe completar con el análisis casuístico de cada demanda de amparo.

PRIMERA SALA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 553/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.”⁴¹

Así como las siguientes tesis aisladas:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual

⁴¹SJF y su Gaceta, 10ª Época, Jurisprudencia 1a/J. 44/2013, Libro XXII Tomo I, Julio 2013, Materia Común, pág.311, Registro IUS 2004007.

proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés:

tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 220/2012. Armando Hernández Colín. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedades por parte de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montañón en cuanto al tema de que el quejoso debe tener interés jurídico antes de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

Amparo en revisión 204/2012. Alberto Romero García. 3 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.”.⁴²

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO. *El interés legítimo se basa primordialmente en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la promoción y, en su caso, resolución favorable del juicio de garantías le reporten un beneficio concreto y real, pues es ésta precisamente la finalidad de dicho medio extraordinario de defensa que, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo -aplicable en todo aquello que no se oponga a la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente- tiene por efecto restituir al*

⁴² SJF y su Gaceta, 10ª Época, Tesis Aislada I.8o.A.4 K, Libro XX Tomo 3, Mayo 2013, Materia Común, pág.1888, Registro Ius:2003608.

agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo y, cuando sea negativo, su efecto será obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Por tanto, para que se configure un interés de tal naturaleza se requiere de una afectación por lo menos indirecta -dentro de un parámetro de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad- en la esfera jurídica del particular, derivada del acto reclamado, de suerte que si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional en el juicio de amparo se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto, se actualiza en su favor un interés legítimo, es decir, éste existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habrá de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Queja 87/2011. Paola Yudith Villagrán Rojas. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Queja 36/2012. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otro. 3 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretarias: Fabiola Delgado Trejo y Aracely del Rocío Hernández Castillo.”⁴³

Otras conceptos a mi parecer acertados de interés legítimo son:

El interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero si comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.⁴⁴

Jean Claude Tron Petit propone como concepto: Pretensión o poder de exigencia respecto de la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o

⁴³ SJF y su Gaceta, 10ª Época, Tesis Aislada IX.2o.1 K, Libro XI Tomo 2, Agosto 2012, Materia Común, pág.1796, Registro Ius:2001357.

⁴⁴ Sánchez Morón M. voz “interés legítimo” en Enciclopedia Jurídica Básica, vol. III, Madrid, Civitas, 1995, página 3661.

declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a su esfera jurídica.⁴⁵

Por su parte el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en su obra *Hacia Una Nueva Ley de Amparo* puntualizó las características del Interés Legítimo:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.⁴⁶

⁴⁵ Tron Petit Jean Claude, ¿Qué hay del Interés Legítimo? Segunda Parte, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, página 266 en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/tron.pdf>.

⁴⁶ Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, páginas 63 y 64.

CAPÍTULO IV. EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011.

IV.I GENERALIDADES DEL NUEVO JUICIO DE AMPARO.

Los orígenes en México de nuestro juicio de amparo se remontan a 1840 cuando Manuel Crescencio Rejón inspirado en las ideas de Alexis de Tocqueville, elaboró un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, usando por primera vez la expresión "amparar"; El Poder Judicial de dicho Estado se conformaba en una Suprema Corte de Justicia y juzgados inferiores, y esa Corte amparaba en el goce de sus derechos a los gobernados que le solicitaban su protección contra las normas y decretos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución de Yucatán.

Posteriormente a nivel federal, fue introducido por Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847 y finalmente fue incluido en la Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102 de contenido muy similar al actual numeral 103 constitucional.

Concepto

Para el Doctor Ricardo Ojeda Bohórquez, el juicio de amparo es el sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio antes los órganos del Poder Judicial de la Federación competentes, conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de la autoridad que contravenga la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos de la

invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.⁴⁷

En la obra el Manual del Justiciable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define al juicio de amparo, como un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas.⁴⁸

Mi concepto de Juicio de Amparo, es el siguiente: **medio de control de la constitucionalidad, seguido en forma de juicio que tiene como fin proteger los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados por el sistema jurídico Mexicano (Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por México); tramitado por vía de acción ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; cuya competencia son los actos, normas u omisiones de las autoridades que vulneren los Derechos Humanos de los gobernados y cuyo fin es invalidar los actos inconstitucionales restituyendo al quejoso de sus derechos fundamentales violados.**

El juicio de amparo tiene su fundamento legal en los artículos 103 y 107 constitucionales y cuenta como su propia legislación, La ley de Amparo y si en esta ley no se contempla determinado aspecto, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁷ Ojeda Bohórquez Ricardo ,El Amparo contra Normas con Efectos Generales , Editorial Porrúa, México, 2001, página 3.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable en Materia de Amparo, Sexta Impresión, Poder Judicial de la Federación, México 2012, página 19.

Las partes en el juicio de amparo son:

1. **El Quejoso:** Es la persona física o jurídica que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto de autoridad, que estima violatorio de sus derechos humanos. Es la parte actora o demandante en el juicio de amparo. Pueden fungir como quejosos: Las personas físicas, jurídicas privadas, menores de edad, extranjeros en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional, los ejidos y las comunidades agrarias, por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, mediante cualquiera de sus miembros y las personas jurídicas oficiales cuando se afecten sus intereses patrimoniales.
2. **La autoridad o autoridades responsables:** Es el demandado o sujeto pasivo de la acción; el órgano estatal al que el quejoso le atribuye el acto que estima violatorio de sus derechos humanos, y que interviene en el juicio con el objeto de defender la constitucionalidad de sus actos. Todas las autoridades federales, estatales o municipales; ejecutivas, legislativas o jurisdiccionales pueden tener el carácter de autoridades responsables.
3. **El tercero o terceros interesados:** El tercero interesado es la persona que, sin ser actor o demandado participa en el juicio de amparo, se le da el carácter de parte, por ser la persona que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y que, por ende, tiene interés en que aquél subsista. Pueden intervenir como tercero interesado: La contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea penal, judicial o administrativo, agrario o del trabajo, o tratándose de persona extraña al procedimiento; la que tenga interés contrario al quejoso. El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o, en su caso, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, cuando se trate de juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal que puedan afectar dicha reparación o responsabilidad. La persona o personas

que hayan gestionado en su favor el acto reclamado o tengan interés jurídico en que subsista. El Indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.

4. El Ministerio Público Federal: Su función principal es la tutela del interés público. Su intervención encuentra fundamento tanto en el artículo 107, fracción XV de la Constitución Federal, como en el numeral 5 fracción IV de la Ley de Amparo. Conforme al primero de ellos, el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe debe ser parte en todos los juicios de amparo, aunque puede abstenerse de intervenir en aquellos que, a su juicio, carezcan de interés público, por su parte, el segundo de los preceptos referidos otorga al Ministerio Público Federal, en su carácter de parte, la facultad de interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, siempre que no se trate de amparos indirectos en materias civil con exclusión de la materia familiar y mercantil en que sólo se afecten intereses particulares. En este tenor, el Ministerio Público de la Federación puede intervenir en todos los juicios de amparo cuando, a su juicio, se afecte el interés público, para buscar que se observe el orden constitucional y se respeten los derechos humanos, así como para defender los intereses sociales o del Estado.⁴⁹

Acto reclamado: Es la conducta, activa o pasiva, imputada a la autoridad responsable, que el gobernado estima violatoria de sus derechos humanos impugnada a través del juicio de amparo.

De acuerdo a su naturaleza se clasifican en:

1.- **Actos positivos:** Consisten en un hacer de la autoridad responsable, es decir, en un actuar en ejercicio de sus atribuciones.

⁴⁹ Ibídem, página. 70.

2.- **Actos negativos:** Implican una omisión, una abstención o un no hacer por parte de las autoridades. Con este tipo de actos las autoridades se rehúsan a satisfacer las pretensiones de los gobernados o a realizar lo que la ley les ordena.

3.-**Actos negativos con efectos positivos:** Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo, los cuales, por lo general, consisten en la imposición de obligaciones a cargo de los gobernados.

4.-**Actos prohibitivos:** Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la cual se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

5.-**Actos declarativos:** Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ellos no se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones.⁵⁰

Existen 2 tipos de juicio de amparo:

Amparo Indirecto: Amparo indirecto. Se promueve ante los Juzgados de Distrito o, excepcionalmente, ante los Tribunales Unitarios de Circuito, procede en términos generales contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Amparo Directo: Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados

⁵⁰ Ibídem, páginas 74 y 75.

IV.II PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 107 constitucional establece ciertos principios generales que estructuran al juicio de Amparo, (aunque tienen algunas excepciones) son: Instancia de Parte Agravada, Agravio Real y Actual, Definitividad, Estricto Derecho, Relatividad de la Sentencias y Prosecución Judicial.

Instancia de Parte Agravada

El juicio de amparo sólo se puede iniciar cuando el gobernado lo solicita, es decir cuando la persona que se considerada afectada por el acto de autoridad pide directamente a los tribunales de amparo inicie el juicio para su amparo y protección, pudiendo hacerlo el quejoso, ya sea por él o a través de su representante, y en materia penal incluso su defensor o por medio de algún pariente o persona extraña bajo las condiciones que la ley lo establezca; por lo tanto los autoridades jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo no pueden actuar oficiosamente, sino exclusivamente a iniciativa del gobernado.

Agravio Real y Actual

El concepto de agravio en el proceso de amparo entraña el daño o perjuicio ocasionado por el acto de autoridad a una persona determinada (pudiendo ser física o jurídica), quién aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, alegando que dicho acto vulnera los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Este principio es el que cambió radicalmente con la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, ya que para antes, este principio era el de agravio personal y directo, y actualmente es el de un agravio real y actual, ya que puede ser individual o colectivo, y no solo cuando se afecte el interés jurídico, sino también el legítimo. Este principio, consiste pues en que el acto, omisión de la autoridad o norma general vulnere la esfera de derechos de la personas, y respecto al tiempo, puede ser un acto de realización presente, pasada o futura inminente.

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, ofensa a la persona, puede o no ser patrimonial, siempre que se material y apreciable objetivamente, la afectación debe ser real y no de carácter subjetivo.⁵¹

Definitividad

Conforme a este principio para que el juicio de amparo sea procedente, previamente al ejercicio de su acción deben agotar todos los recursos o medios de defensa legal ordinarios que establezca a la ley que rige al acto y que tenga por efecto revocar, modificar o confirmar el acto que se reclame, puesto que es un medio extraordinario de defensa que sólo procede contra actos definitivos, teniendo este principio muchas excepciones, siendo la mayoría en materia Penal.

Algunas Excepciones al principio de Definitividad son:

- a) En **amparo contra Normas**.
- b) Cuando se impugnen actos que afectan **a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan**. Las personas que no tienen el carácter de parte en el juicio del que emanan las determinaciones judiciales que las agravian no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa procedente contra dichas determinaciones antes de acudir al amparo.⁵²
- c) **Terceros extraños al juicio por equiparación**. La persona que, a pesar de haber sido señalada como parte en el procedimiento, no fue emplazada o se le emplazó en forma incorrecta, no está obligada a cumplir con el principio de definitividad, siempre que no tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva.⁵³

⁵¹ Op. Cit. Ojeda Bohórquez, página 7.

⁵² Ibídem, página 41.

⁵³ Ídem.

- d) **Actos** en un juicio que tengan **ejecución de imposible reparación**. Si en amparo indirecto se reclaman actos surgidos durante la tramitación de un juicio que, "por el grado predominante de afectación que producen y por el carácter especial y sui géneris que tienen, son susceptibles de vulnerar tanto derechos sustantivos como derechos adjetivos".⁵⁴
- e) **Violación a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución** en materia penal.
- e) **Para controvertir actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional** (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales).
- f) **Violaciones directas a la Constitución**. Cuando se trate de actos que conculquen directamente o inmediatamente un precepto constitucional, es decir, cuando un acto de autoridad se ataca por violar directamente las garantías individuales del gobernado, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias.
- g) En el caso de **actos carentes de fundamentación**; cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
- h) Ante la **pluralidad de recursos administrativos**. Si contra un determinado acto de autoridad proceden varios recursos basta con agotar uno de ellos para que el amparo sea procedente.⁵⁵
- i) En el caso de **recursos** que conforme a la ley que los rige sean **renunciables**.

Estricto Derecho

⁵⁴ Ibídem, página 42.

⁵⁵ Ibídem, página 45.

Este principio establece que el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento debe limitarse a valorar las consideraciones expuestas por el quejoso o recurrente, sin atender a aspectos distintos, por lo que el juzgador no puede invocar vicios notorios de inconstitucionalidad que no haya hecho valer el quejoso; el juzgador debe limitarse a estudiar las alegaciones planteadas por el justiciable para negar o conceder el amparo, pero no está facultado para basar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida en una consideración no aducida por el quejoso o recurrente.

La excepción a este principio, es la suplencia de la queja establecida en el artículos 79 de la nueva Ley de Amparo.

La suplencia de la queja establece que el juzgador de amparo no se limite a analizar lo expuesto por el promovente del juicio o recurso, sino que debe corregir los errores, deficiencias u omisiones de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos; y procede en los siguientes casos:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes.

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Prosecución Judicial

Conforme a este principio el juicio de amparo debe tramitarse por medio de un procedimiento jurisdiccional y sujetarse a las formas del orden jurídico, de modo que tanto las partes que en él intervienen como las autoridades encargadas de conocerlo deben adecuar su actuación a la normatividad aplicable.

Relatividad de las Sentencias de Amparo

Con base en este principio se obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección sólo respecto del caso particular que haya dado lugar al juicio, es decir, al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio, sin poder dar a sus sentencias efectos generales o *erga omnes*. Sin embargo la reforma de junio de 2011, estableció una excepción a este principio, ya que al respecto el artículo 107 fracción II constitucional prevé que en los juicios de amparo cuando se resuelva acerca de la inconstitucionalidad de una norma por segunda ocasión, la Suprema Corte informará a la autoridad emisora para que modifique esa norma y si transcurren 90 días naturales, sin que se modifique esa Norma, el más alto Tribunal del país podrá aprobar con una mayoría de cuando menos ocho voto, la declaratoria general de inconstitucionalidad de dicha norma, expulsándola del sistema jurídico mexicano.

Pero esta excepción no aplica en normas de materia tributaria.

IV.III IMPROCEDENCIA

El término *improcedencia*, desde el punto de vista gramatical, se define como la “falta de oportunidad, de fundamento o de derecho”.⁵⁶

La improcedencia en el juicio de amparo se traduce en la actualización de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo

⁵⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua, tomo h-z, 22 edición, España Calpe 2001, página 1256 citado en Op. Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable.

de la cuestión controvertida en el juicio, es pues la institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia planteada, al no contar con determinados presupuestos procesales necesarios para que el juicio sea admitido.⁵⁷

Si la causa de improcedencia se da al presentarse la demanda de amparo, dicha demanda será desechada; y si la procedencia se da después se sobresee el juicio.

La improcedencia del juicio según las causas que la derivan se definen en Constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Constitucionales

El artículo 60 constitucional dispone la improcedencia del juicio de amparo sobre las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores; las cuáles pueden ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, a su vez, las resoluciones emitidas por éstas pueden ser recurridas ante la Sala Superior del referido tribunal, cuyos fallos son definitivos e inatacables.

Así también el precepto 110 de nuestra Norma Suprema prevé que las resoluciones emitidas por las Cámaras de Diputados y Senadores en los juicios políticos y en las declaraciones de procedencia son inatacables.

Legales

El artículo 61 prevé la improcedencia del juicio de amparo en los siguientes casos:

⁵⁷ Op. Cit., Suprema Corte de Justicia, Manual del Justiciable, página. 84.

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito.
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno

de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios.

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o

cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a la Ley de Amparo

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución o de la ley de la Amparo.

Jurisprudenciales

Podemos citar algunos ejemplos como:

-Contra actos derivados de actos consentidos. Luego, para que se actualice esta causal es necesario que: a) entre el acto reclamado y el que se consintió exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución; y/ b) el acto reclamado no se impugne por vicios propios.⁵⁸

-Contra actos futuros e inciertos. El amparo es procedente contra actos que, aun cuando no se han realizado, existe plena certeza que se llevarán a cabo; es decir, que tienen el carácter de inminentes, pero en tratándose de aquellos respecto de los cuales no existe la seguridad de que se producirán, esto es actos futuros probables o remotos el amparo es improcedente.

CAPÍTULO V. PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE LA OMISIÓN O INDEBIDA RESPUESTA, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

V.I CONSECUENCIAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011, PARA LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 102 constitucional debido a la reforma constitucional de junio de 2011, respecto a las recomendaciones emitidas por la Comisiones de Derechos de Humanos, tanto la Nacional como las estatales, prevé lo siguiente: “*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones*

⁵⁸ Ídem.

*públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.***

De lo anterior se desprende que si bien las recomendaciones que emitan las Comisiones de Derechos Humanos (tanto la federal como las locales) no son obligatorias, las autoridades a las que van dirigidas si tienen la obligación de responder a ellas, fundando y motivando públicamente su negativa en el caso de no acatarlas.

Así también faculta a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente o en su caso a las legislaturas de las entidades federativas a solicitud de las Comisiones de Derechos Humanos, a citar a los servidores públicos o autoridades responsables para que comparezcan ante el órgano legislativo competente, para que explicar el motivo de su negativa.

Dicha reforma me parece acertada, ya que si bien las citadas recomendaciones siguen sin tener un carácter vinculante, con estos cambios se les brinda más fuerza y se obliga a las autoridades responsables en caso de no acatarlas, a dar una explicación fundada y motivada del por qué no la acataron; todo esto es en beneficio al respeto y fomento de los Derechos Humanos, fortaleciendo así a nuestro sistema jurídico, haciéndolo congruente en conformidad al artículo primero Constitucional.

V.II PLANTEAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO ANTE LA OMISION DE LAS AUTORIDADES A LAS RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Mi propuesta consiste en la posibilidad de presentar una demanda de amparo indirecto ante el juez de Distrito competente en el caso que las autoridades o servidores públicos no funden ni motiven públicamente su negativa para acatar las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos; por lo que ante la omisión de respuesta de estas autoridades pienso es totalmente procedente un juicio de amparo indirecto, en virtud que la persona física o jurídica que presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos respectiva, y ésta la considero fundada y emitió una recomendación dirigida a una autoridad para que hiciera o dejara de realizar un acto que viola a los derechos humanos, y aun así esta autoridad considerada responsable en contravención a lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, hace caso omiso al no responder siquiera a la recomendación emitida resulta procedente el juicio de amparo indirecto, que pienso sería de la siguiente manera:

Quejoso: Persona física o jurídica, sobre quién recae la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos.

Autoridad responsable: La autoridad o servidor público a la cual la Comisión de Derechos Humanos correspondiente le emitió una recomendación.

Acto reclamado: La omisión por parte de la autoridad o servidor público responsable de responder ante la negativa de acatar la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos

Precepto constitucional presuntamente violado: El artículo 102 constitucional que dispone que *“todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten”* las Comisiones de Derechos Humanos. *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o*

cumplidas por las autoridades o servidores público, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa”.

Objetivo del juicio de amparo: En caso que se otorgue la protección constitucional, la autoridad o servidor público responsable debe responder públicamente a la recomendación realizada por la Comisión de Derechos Humanos respectiva.

V.III PLANTEAMIENTO DE DEMANDA DE AMPARO ANTE LA INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Estimo procedente también la posibilidad de plantear una demanda de amparo indirecto ante el juez de Distrito competente en el caso de que las autoridades o servidores públicos responsables no fundamente ni motiven correctamente su negativa para acatar las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, esto es así porque si bien en este caso las autoridades responsables emiten una respuesta a las recomendaciones, pero éstas no son correctamente fundadas y motivadas, aunque las Comisiones están facultadas en términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, previa consulta del órgano legislativo correspondiente a determinar si dicha explicación es suficiente para no acatar la recomendación emitida, esto deja en un estado de indefensión al quejoso ya que queda supeditado a que la Comisión de Derechos Humanos correspondiente en coordinación con el órgano legislativo competente sean quienes decidan si las razones para no acatar la recomendación son debidamente fundadas y motivadas, sin que el quejoso pueda inconformarse al estima que dicha respuesta es incorrectamente fundada y motivada, violando así sus derechos humanos.

Por lo que el juicio de amparo indirecto estimo procedente sería de la siguiente manera:

Quejoso: Persona física o jurídica, sobre quién recae la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos.

Autoridad responsable: La autoridad o servidor público a la cual la Comisión de Derechos Humanos le emitió una recomendación.

Acto reclamado: La indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al emitir una respuesta a la negativa de acatamiento a la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos.

Precepto constitucional presuntamente violado: El artículo 102 constitucional que dispone que. *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por **las autoridades o servidores público, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**”.*

Objetivo del amparo: En caso que se otorgue la protección constitucional al quejoso, la autoridad responsable deberá correctamente fundar y motivar su negativa.

Todo esto es pro de los Derechos Humanos, en virtud que si bien en términos del multicitado numeral 102 y de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha facultado a los órganos legislativos para llamar a las autoridades responsables a comparecer para explicar su negativa para acatar la recomendación emitida por las Comisiones de Derechos Humanos, de manera fundada y motivada, también lo es que al ser procedente el juicio de amparo, se le da la posibilidad a la persona física o jurídica que ha sido víctima de una violación a sus derechos humanos para solicitar una explicación, porque de no ser así quedaría solamente a la posibilidad de que los órganos legislativos referidos sean los que pueden requerir a las autoridades responsables, dejando a los quejosos en un estado de indefensión, ante omisiones y violaciones a sus derechos humanos.

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES.

PRIMERA: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo autónomo de la Organización de Estados Americanos, con sede en Washington, D.C., examina acusaciones de violaciones a los derechos humanos, cuando encuentra violaciones a la Convención Americana o a sus protocolos, puede presentar el caso ante el órgano jurisdiccional del sistema interamericano, la Corte Interamericana (sólo cuando el Estado es parte) para que tenga lugar un juicio, cuyas resoluciones son vinculantes.

SEGUNDA: México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de Diciembre de 1998; dicha declaración se publicó el 24 de Febrero de 1999.

TERCERA: Mi concepto de Derechos Humanos es el siguiente; son las prerrogativas, facultades inherentes a todas las personas, que las tienen por el solo hecho de ser personas, sin ninguna clase de distinción (raza, sexo, color, etc.), encaminados a reconocer la dignidad humana. Éstos son reconocidos por el Estado y plasmados en la Constitución o cualquier otro instrumento normativo; y todos tenemos la obligación de respetarlos y no violentarlos, tanto autoridades como particulares.

CUARTA: Los Derechos Humanos en México, están reconocidos en diversos ordenamientos desde la Constitución hasta en cualquier otra codificación. Nuestro artículo primero constitucional se refiere a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, sin embargo yo pienso que es ambiguo en virtud que no existe un catálogo en alguna normatividad en la que se mencione expresamente cuales son los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

QUINTA: El iuspositivismo cuestiona a los derechos humanos, en diferentes aspectos, pero principalmente la idea que el Estado no los reconoce sino que los otorga y es un cuestionamiento que en lo particular comparto respecto de los Derechos Humanos, que aunque existen diversos conceptos de éstos, todos coinciden en que son los derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de serlo, por lo que surge la pregunta **¿Según Quién o Qué?**; es decir cómo podemos determinar cuáles son los derechos que tenemos las personas por el solo hecho de ser humanos, bajo que parámetros o lineamientos podemos determinarlo.

SEXTA: El término *Ombudsman* es un término de origen sueco, y significa representante, mediador, agente, guardián; que denota “*a una persona que actúa por cuenta de otra y sin tener interés personal propio en el asunto que interviene*”.

SÉPTIMA: El 6 de junio de 1990, nació la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero como un organismo desconcentrado de la secretaría de Gobernación y fue mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992, con la que se adicionó el apartado “B” al artículo 102 de nuestra Constitución, que surge la Comisión Nacional de Derechos Humanos con las características que actualmente le conocemos, es decir como un órgano constitucionalmente autónomo, que también es regulada por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su reglamento.

OCTAVA: La CNDH conoce de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad federal o servidor público que violen derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, asuntos en materia electoral y actos jurisdiccionales y sus principales funciones son:

- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes.
- Iniciar la investigación de las quejas ya sea de oficio o a petición de parte.

- Emitir proyectos de recomendación.

NOVENA: La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo de la Responsabilidad de las Autoridades y Servidores Públicos de la Ley de la CNDH.

DÉCIMA: La recomendaciones de la CNDH serán públicas y no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. Si las recomendaciones no son aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

DÉCIMA PRIMERA: El artículo primero constitucional dispone que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, esto es, cualquier instrumento internacional tenga o no la denominación de tratado, pudiendo ser pacto, convenio, acuerdo, etcétera, del que México sea parte y en alguna de sus normas tenga como contenido algún Derecho Humano o garantía para su protección. Estos derechos no pueden suspenderse ni restringirse, salvo en los casos que la Carta Magna lo prevea y bajo las condiciones que ésta establezca; además estableció el Pro Persona, que debe entenderse como la mayor protección a la persona, es decir al momento de la aplicación de una norma u otra y de su interpretación (cuyo contenido sea de algún Derecho Humano o garantía para su protección), ya sea que este contenida en la Constitución, o en cualquier otra normatividad (ya sea local, federal o en algún Instrumento Internacional del que México sea parte), debe aplicarse la norma e interpretarse de forma que más favorezca a la persona, es decir que más derecho le brinde, que más la proteja, aún y cuando ésta no esté contenida de forma expresa en la Ley Suprema; sin embargo si es menester resaltar que si la norma que brinda la protección más amplia no está contenida en nuestra Carta Magna habrá que verificar que no la contravenga.

DÉCIMA SEGUNDA: Por **Control ex officio** debe entenderse como el deber que tienen las autoridades de inaplicar una norma o algún acto que esté en contra de la Constitución y de los Derechos Humanos, sin necesidad que las partes se lo soliciten, es decir de oficio. De lo anterior podemos concluir pues que pasamos de un control de la constitucionalidad concentrado en el Poder Judicial de la Federación a uno difuso, y ahora también ex officio, esto significa que todas y cada una de las autoridades en México tienen el deber de velar y proteger a la

Constitución y a los Derechos Humanos pudiendo inaplicar normas o dejando de realizar actos por estimarlos contrarios a nuestra Ley Suprema y a los Derechos Humanos, de manera oficiosa sin necesidad que las partes se los soliciten.

DÉCIMA TERCERA: Mi concepto de Juicio de Amparo es el siguiente: medio de control de la constitucionalidad, seguido en forma de juicio que tiene como fin proteger los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados por el sistema jurídico Mexicano, tramitado por vía de acción ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, y excepcionalmente en los casos de jurisdicción concurrente a los tribunales locales; cuya competencia son los actos, normas u omisiones de las autoridades que contravengan la Constitución Federal en perjuicio de los derechos fundamentales de los gobernados, cuyo fin es invalidar los actos inconstitucionales restituyendo al quejoso de sus derechos fundamentales violados.

DÉCIMA CUARTA: El artículo 102 constitucional debido a la reforma constitucional de junio de 2011, respecto a las recomendaciones emitidas por la Comisiones de Derechos de Humanos, tanto la Nacional como las estatales, prevé lo siguiente: *“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.**”* De lo anterior se desprende que si bien las recomendaciones que emitan las Comisiones de Derechos Humanos (tanto la federal como las locales) no son obligatorias, las autoridades a las que van dirigidas si tienen la obligación

de responder a ellas, fundando y motivando públicamente su negativa en el caso de no acatarlas.

DÉCIMA QUINTA: Mi propuesta consiste en la posibilidad de presentar una demanda de amparo indirecto ante el juez de Distrito competente en el caso que las autoridades o servidores públicos no funden ni motiven públicamente su negativa para acatar las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos; por lo que ante la omisión de respuesta de estas autoridades, pienso es totalmente procedente un juicio de amparo indirecto, en virtud que la persona física o jurídica que presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos respectiva, y ésta la considero fundada y emitió una recomendación dirigida a una autoridad para que hiciera o dejara de realizar un acto que viola a los derechos humanos, y aun así esta autoridad considerada responsable en contravención a lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, hace caso omiso al no responder siquiera a la recomendación emitida resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMA SEXTA: Estimo procedente también la posibilidad de plantear una demanda de amparo indirecto ante el juez de Distrito competente en el caso de que las autoridades o servidores públicos responsables no fundamente ni motiven correctamente su negativa para acatar las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, esto es así porque si bien en este caso las autoridades responsables emiten una respuesta a las recomendaciones, pero éstas no son correctamente fundadas y motivadas, aunque las Comisiones están facultadas en términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, previa consulta del órgano legislativo correspondiente a determinar si dicha explicación es suficiente para no acatar la recomendación emitida, esto deja en un estado de indefensión al quejoso ya que queda supeditado a que la Comisión de Derechos Humanos correspondiente en coordinación con el órgano legislativo competente sean quienes decidan si las razones para no acatar la recomendación son debidamente fundadas y motivadas, sin que el quejoso pueda inconformarse

al estimar que dicha respuesta es incorrectamente fundada y motivada, violando así su esfera de derechos.

DÉCIMA SÉPTIMA: La propuesta de procedencia del juicio de amparo ante las omisiones o indebida motivación y fundamentación por parte de las autoridades responsables ante su negativa para cumplir las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, es en pro del respeto y fomento a los Derechos Humanos previsto por el nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano, ya que le da la posibilidad a la persona física o jurídica que ha sido víctima de una violación a sus derechos humanos para solicitar una explicación, porque de no ser así quedaría solamente a la posibilidad de que los órganos legislativos (Cámara de Senadores, en sus recesos la comisión permanente o legislaturas de los Estados) sean los que pueden requerir a las autoridades responsables, dejando a los quejosos en un estado de indefensión, al no tener medio de defensa alguno ante la negativa por parte de éstas autoridades para cumplir las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos.

DÉCIMA OCTAVA: La procedencia del juicio de amparo en contra de las omisiones e indebida fundamentación y motivación por parte de las autoridades responsables para cumplir las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, significa el cumplimiento efectivo de estas recomendaciones (que si bien éstas no son vinculantes), en virtud que las autoridades responsables que no las cumplan, se verán forzadas no solamente a explicar por qué no acatan dicha recomendación, sino también que dicha explicación debe ser debidamente fundada y motivada, porque de no ser así podrían tener el carácter de autoridad responsable en un juicio de amparo con sus consecuencias legales correspondientes, es por eso que la procedencia del juicio de amparo en estos casos le da mayor fuerza a las recomendaciones de Derechos Humanos, les brinda una mayor posibilidad de acatamiento por parte de las autoridades que resulten responsables, pudiendo tener así un cumplimiento efectivo, todo lo anterior es en pro de los Derechos Humanos.

Bibliografía

- Al-Wahb Ibrahim. The Swedish Institution of Ombudsman. Editorial Liber Forlag- Estocolmo, Suecia.
- Barreiro Barreiro, Clara; Derechos Humanos, Editorial Salvat Editores, Barcelona, 1981.
- Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 34 edición, México 2002.
- Caiden Gerald. International Handbook of the Ombudsman. Greenwood Press, 1983.
- Castañeda Mireya, La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.
- Carranco Zúñiga, Joel, Poder Judicial, México, Porrúa, 2000.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Cadenas Humanas, México, 2003.
- Corchete Martín, María José, *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*. Salamanca, Universidad de Salamanca, España 2001.
- Fernández Eusebio, Teoría de Justicia y Derechos Humanos, editorial Debate, Madrid 1991.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2001.
- Hernández Aparicio Francisco, Las Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos del Gobernado, Flores Editor y Distribuidor, México 2012.
- Las garantías individuales, Parte General. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Garantías Constitucionales, México, 2004.
- Madrazo Cuéllar, Jorge, *El Ombudsman criollo*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997.

- Maiorano, Jorge Luis, *El Ombudsman. Defensor del Pueblo y de las Instituciones Públicas*, Tomo I. 2a. ed. Buenos Aires, Macchi, 1999.
- Natarén Nandayapa, Carlos, *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.
- Ojeda Bohórquez Ricardo, *El Amparo contra Normas con Efectos Generales*, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Peces Barba, Gregorio; *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid 1987.
- Quinzio, Jorge Mario, *El Ombudsman. El Defensor del Pueblo*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- Quintana Roldán Carlos F., y Sabido Peniche Norma D., *Derechos Humanos*, Quinta Edición, Porrúa, México, 2009.
- Roccatti Mireille, *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, México, 1996.
- Salomón Delgado Luis Ernesto, *El ombudsman*, editorial Universidad de Guadalajara, México, 1992.
- Sánchez Morón M. voz "interés legítimo" en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Madrid, Civitas, 1995.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, Sexta Impresión, Poder Judicial de la Federación, México 2012.
- Trovel y Sierra, Antonio. *Los Derechos Humanos*, editorial Tecnos, Madrid, 1968.
- Xirau Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, Edit. UNAM., 1974.
- Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

Cibergrafía

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>
- Página oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:, <http://www.cidh.oas.org/>
- Página Oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx>
- Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:, <http://www.corteidh.or.cr/>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.html>
- <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/tron.pdf>
- www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.